

Date Printed: 12/31/2008

---

JTS Box Number: IFES\_21  
Tab Number: 8  
Document Title: LAW ON PARTIAL REFORM OF THE LAW ON  
VOTING  
Document Date: 1995  
Document Country: VEN  
Document Language: SPA  
IFES ID: EL00205



bw/ V E N / 1995 / 022 / spa

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXII — MES VIII

Caracas, viernes 2 de junio de 1995

Nº 4.918 Extraordinario

### SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sufragio.

### CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

### LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

Artículo 1º.- Se modifica el Artículo 1º en la forma siguiente:

Artículo 6º Corresponde al Consejo Supremo Electoral establecer o modificar, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones respectivas, los Circuitos Electorales para la elección uninominal de Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejales.

Para el establecimiento o modificaciones de los Circuitos Electorales, el Consejo Supremo Electoral se regirá por los siguientes criterios:

a.- Se respetarán los límites de las circunscripciones que se aplican, en cada caso, a Entidades Federales para Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas; y para Concejales en los Municipios;

b.- La población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la siguiente manera: se dividirá el número de habitantes de la Circunscripción de que se trate al 1º de abril del año de las elecciones, entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Circunscripción. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito, la cual podrá variar hasta en un margen no mayor del quince por ciento (15%);

c.- El Consejo Supremo Electoral asegurará que el número de electores de cada Circuito sea el correspondiente a la población con derecho a

voto en el mismo, con una variación que no podrá superar el porcentaje establecido en el párrafo anterior;

d.- El Circuito Electoral abarcará un territorio continuo y no interrumpido;

e.- Cada Circuito Electoral tendrá su ámbito geográfico constituido por el entorno físico en que se encuentren ubicados los centros de votación en los cuales aparezcan inscritos los electores adscritos a ese Circuito, salvo en los casos excepcionales en que resulte imposible crear centros de votación ubicados físicamente en un Circuito determinado por causa de falta de locales adecuados. En este caso el Consejo Supremo Electoral, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros podrá autorizar la ubicación en un mismo local, centros de votación de distintos Circuitos Electorales, siempre que se pueda satisfacer las condiciones de cercanía de los centros de votación a los domicilios de los electores;

No podrán alterarse los límites de las circunscripciones subalternas que integran las circunscripciones uninominales, salvo en los casos que resulte imprescindible a los fines del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

**PARAGRAFO UNICO.-** En aquellos casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes podrán modificar los límites a que se refieren los literales b y c de este artículo, hasta un máximo de veinte por ciento (20%).

Artículo 2º.- Se modifica el último aparte del Artículo 20, en la forma siguiente:

Artículo 20.- ...

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas de Escrutinio para el escrutinio de Mesas Electorales de uno (1) o más centros de votación correspondientes a un mismo Municipio o Circuito. En este caso, las Mesas Electorales correspondientes pierden la atribución de escrutar votos y de levantar las Actas de Escrutinio. Las Juntas de Escrutinio se integrarán de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

**Artículo 3º.-** Se agrega un último aparte al Artículo 38, en la forma siguiente:

**Artículo 38.-**....

Las solicitudes de presupuesto y de créditos adicionales que haga el Consejo Supremo Electoral, serán tramitadas con la urgencia del caso por los órganos competentes ante el Congreso de la República.

**Artículo 4º.-** Se modifican los numerales 15 y 22 (ahora 22 y 28) del Artículo 43 y se incorporan dos (2) nuevos numerales 23 y 24, en la forma siguiente:

**Artículo 43.-** ...

22.- Tomar las medidas necesarias para que cada Mesa Electoral tenga suficientes formatos de Actas de Escrutinio o de Constancia de Resultados de Escrutinio, según los candidatos que participen en cada Circuito y Entidad, y asegurar la entrega de estos formatos a los testigos que lo soliciten;

23.- Automatizar o mecanizar cualquiera de las diferentes fases de los distintos procesos electorales;

24.- Fijar las cauciones que deberán presentarse para poder postular candidatos a cargos de elección popular. Ningún organismo electoral podrá admitir postulaciones, si no se han presentado las cauciones que establezca el Consejo Supremo Electoral;

28.- Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales, con base en los cuocientes electorales nacionales, participarlo al Congreso de la República y al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

**Artículo 5º.-** Se modifica el Artículo 47, en la forma siguiente:

**Artículo 47.-** En cada año de celebración de elecciones generales, en todo el territorio nacional, a partir de la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, funcionarán las siguientes Juntas Electorales:

1.- Una Junta Electoral Principal en cada Estado y en el Distrito Federal.

2.- Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Si el Consejo Supremo Electoral lo considera necesario, por resolución expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas Parroquias de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal y les fijará sus atribuciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si el Consejo Supremo Electoral lo considera necesario, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas Electorales en todos o

en algunos Circuitos Electorales y les fijará atribuciones. En este caso, las que le sean atribuidas, cesarán para las Juntas Electorales Municipales.

**Artículo 6º.-** Se suprime el ordinal 9º y se modifica el ordinal 11 (ahora 10), del Artículo 49, en la forma siguiente:

**Artículo 49.-**....

11.- Recibir de las Juntas Electorales Municipales, las Actas de Escrutinio de los votos para candidatos a Gobernador y por listas y candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa y por Senadores al Congreso de la República. Realizar la totalización de los votos, las adjudicaciones y proclamaciones de quienes resulten electos y extenderles las credenciales correspondientes.

**Artículo 7º.-** Se modifica el ordinal 11 del Artículo 51, en la forma siguiente:

**Artículo 51.-** ...

11. Totalizar los votos obtenidos por los candidatos a Alcaldes, a Concejales y a Juntas Parroquiales, efectuar las adjudicaciones, proclamar a los que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones correspondientes al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal, a la Gobernación del Estado, a la Asamblea Legislativa del Estado y al Concejo Municipal del Municipio.

**Artículo 8º.-** Se modifica la Sección Cuarta del Capítulo III, del Título II, en la forma siguiente:

**Sección Cuarta**  
**De las Juntas Electorales Parroquiales y Circunscritas**

**Artículo 9º.-** Se modifica el Artículo 52, en la forma siguiente:

**Artículo 52.-** El Consejo Supremo Electoral, por resolución expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas de las Parroquias, de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal.

**Artículo 10.-** Se modifica el Artículo 53, en la forma siguiente:

**Artículo 53.-** Cuando el Consejo Supremo Electoral creare, conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, Juntas Electorales Parroquiales o Juntas Electorales en los Circuitos, éstas estarán integradas por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 11.-** Se modifica el Artículo 54, en la forma siguiente:

**Artículo 54.-** El Consejo Supremo Electoral, al crear Juntas Electorales Parroquiales o Juntas por Circuitos Electorales, les fijará sus atribuciones.

**PARAGRAFO UNICO:** Las Juntas de Totalización a que se refiere el primer aparte del artículo 20 de esta Ley, tendrán como funciones:

Recibir de las diferentes Mesas asignadas a las respectivas Juntas de Totalización, las Actas de Escrutinio y otro material que decida el Consejo Supremo Electoral y

Totalizar las Actas de Escrutinio recibidas, levantando la correspondiente Acta de Totalización, según el formato emanado del Consejo Supremo Electoral y remitir el original a la Junta Electoral correspondiente.

**Artículo 12.-** Se modifica el encabezamiento del Artículo 62, en la forma siguiente:

**Artículo 62.-** Los electores deberán quedar inscritos para votar en una Mesa de un Centro de Votación ubicado en el lugar más cercano a su residencia, dentro del respectivo Circuito. El elector tiene la obligación de votar en el Circuito Electoral en el que reside.

**Artículo 13.-** Se modifica el Artículo 84 en la forma siguiente:

**Artículo 84.-** El Registro Electoral Permanente será sujeto a revisiones anuales con el fin de actualizarlo, durante el lapso que se le otorga al Consejo Supremo Electoral. El año correspondiente a las elecciones generales, el lapso de revisión del Registro Electoral Permanente no podrá exceder del mes de junio.

**Artículo 14.-** Se modifica el primer aparte del Artículo 86 en la forma siguiente:

**Artículo 86.-**

En estas listas se dejará constancia del número de cédula de identidad de los inscritos, de su nombre y apellido y de su fecha de nacimiento.

**Artículo 15.-** Se modifica el Artículo 95, en la forma siguiente:

**Artículo 95.-** Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación los grupos de electores, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) Entidades Federales y en número equivalente al uno por ciento (1%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Las manifestaciones de voluntad de postular deben constar por escrito, mediante documento otorgado

ante el funcionario designado para esos fines por el Consejo Supremo Electoral, o ante cualquier otro funcionario autorizado legalmente para otorgar fe pública.

**Artículo 16.-** Se modifica el Artículo 96, en la forma siguiente:

**Artículo 96.-** Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- Nombre, apellido, cédula de identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente.
- 2.- Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación y la constancia de haber prestado la fianza exigida por el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 17.-** Se modifica el Artículo 99, en la forma siguiente:

**Artículo 99.-** Podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, a Gobernadores y a Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales que funcionen en la respectiva Entidad Federal. Estas postulaciones podrán ser a nivel de Entidad Federal o Circuito Electoral.

También podrán hacer dichas postulaciones un número no menor de cinco (5) ciudadanos, inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de dieciocho (18) años, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalentes o por lo menos el dos por ciento (2%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del respectivo Circuito Electoral.

Dichos electores deben estar inscritos en el respectivo Circuito o Entidad y sus manifestaciones de voluntad deberán hacerlas por escrito.

El Consejo Supremo Electoral, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha fijada para las elecciones, dictará las normas sobre constitución y registro de los grupos de electores. En ningún caso podrán constituirse Grupos de Electores para postular candidatos en Circuitos exclusivamente. La postulación por partidos o grupos de electores debe hacerse tanto en lista como en Circuitos en la Entidad Federal o Municipal, según el caso.

**Artículo 18.-** Se modifica el Artículo 100, en la forma siguiente:

**Artículo 100.-** Las postulaciones a que se refiere esta Sección se harán mediante escrito, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;

2.- La lista de los candidatos postulados en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar el nombre, apellido, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el artículo 148 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados;

3.- Los candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas, deberán ser postulados para representar a los Circuitos Electorales que, de conformidad con esta Ley, previamente haya establecido el Consejo Supremo Electoral. Para cada Circuito Electoral los partidos y grupos de electores podrán postular un candidato principal y dos (2) suplentes.

Ningún candidato podrá ser postulado para más de un Circuito, pero podrá ser incluido en las listas que su partido o grupo de electores haya presentado en la Circunscripción Electoral de que se trate. En la postulación deberá especificarse el nombre, apellido, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato y de sus suplentes, así como constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación y constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 19.-** Se modifica el Artículo 112, en la forma siguiente:

**Artículo 112.-** Los procesos electorales serán mecanizados, y en consecuencia, la votación, el escrutinio y la totalización, se mecanizarán progresivamente hasta lograr su implantación definitiva en las elecciones de 1998.

**Artículo 20.-** Se modifica el Artículo 115, en la forma siguiente:

**Artículo 115.-** El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes determinará la forma, contenido, dimensiones y demás características de los instrumentos que se utilicen en los procesos electorales.

**Artículo 21.-** Se modifica el Artículo 134, en la forma siguiente:

**Artículo 134.-** Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral remitirá al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinio de los votos para Presidente de la República; a la Junta Electoral Principal respectiva el original del Acta de

Escrutinio de los votos para Gobernador, para Senadores y Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas; y a la Junta Electoral Municipal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma de efectuar las remisiones, sin excluir a los miembros de las Mesas ni a los testigos de las mismas.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que presenciaron el acto que así lo exijan, tendrán derecho a recibir constancia certificada sobre los resultados de los escrutinios.

**Artículo 22.-** Se modifica el Artículo 136, en la forma siguiente:

**Artículo 136.-** La Junta Electoral Municipal comprobará si el número de Actas de Escrutinio a que se refiere el artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización de su Municipio si las hubiere y hará la totalización de votos con base en dichas Actas, pudiendo verificar sus resultados, confrontándola con las Actas de Escrutinio. El Acta de Totalización, en caso de elecciones de Alcaldes, Concejales, y Juntas Parroquiales, servirán de base para las adjudicaciones y proclamaciones. Una vez efectuadas éstas, expedirán las credenciales a los electos.

**Artículo 23.-** Se modifica el Artículo 137, en la forma siguiente:

**Artículo 137.-** La Junta Electoral Principal, al recibir de las Mesas Electorales las Actas de Escrutinio para Gobernador, Congreso de la República y Asamblea Legislativa, hará las totalizaciones de votos.

Si más de un partido o grupo de electores ha postulado a la misma persona como candidato a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o grupos de electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos (2) o más partidos o grupos de electores, para los efectos de la totalización de votos de esa lista, se sumarán los votos consignados para los partidos o grupos que se encuentren en esa situación.

**Artículo 24.-** Se suprime el primer aparte del Artículo 138.

**Artículo 25.-** Se suprime el único aparte del Artículo 145.

**Artículo 26.-** Se modifica el Artículo 150, en la forma siguiente:

**Artículo 150.-** Los Concejales serán electos uninominalmente con representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley.

Los partidos políticos y grupos de electores postularán una lista de candidatos a miembros de las

Juntas Parroquiales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. A estos efectos, cada partido y grupo de electores presentará una lista de candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar, el nombre, apellido y la cédula de identidad. Podrá postularse hasta un número igual al doble de los principales a elegir.

Para la elección de Juntas Parroquiales, cada elector votará por la lista de su preferencia, y la adjudicación se hará conforme a lo establecido en el tercero y cuarto apartes del artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 27.-** Se crea un nuevo Artículo, después del Artículo 150, en la forma siguiente:

**Artículo 151.-** El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, será igual al número entero más próximo al resultado de multiplicar el 0.6666 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0.334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1.- En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
- 2.- En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
- 3.- En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías.
- 4.- En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
- 5.- En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
- 6.- En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías.
- 7.- En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías.
- 8.- En los Municipios a elegir diecinueve (19) y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de este artículo.

**Artículo 28.-** Se modifica el Artículo 152, ahora 153, en la forma siguiente:

**Artículo 153.-** Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2.- Para las postulaciones a miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupo de electores postulará un candidato principal y hasta dos (2) suplentes en cada Circuito Electoral, expresando por numeración continua el orden de los suplentes. El escrito identificará con nombre, apellido y cédula de identidad a cada uno de los postulados.
- 3.- Para las postulaciones a integrantes de las Juntas Parroquiales se presentará la lista de los candidatos postulados, con su identificación de nombre, apellido y número de cédula de identidad. En la lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al doble de los principales a elegirse.
- 4.- Ningún candidato a Concejal o a integrante de Junta Parroquial podrá ser postulado para más de un Circuito o de una Parroquia;
- 5.- Los candidatos deberán presentar pruebas suficientes de residencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**PARAGRAFO UNICO.-** En ningún caso podrán constituirse grupos de electores para postular candidatos, sólo en uno o alguno de los Circuitos del Municipio o en una o alguna de las Parroquias. Los partidos y los grupos, en un Municipio, deberán postular candidatos en todos los Circuitos y en todas las Parroquias.

**Artículo 29.-** Se modifica el Artículo 153, ahora 154, en la forma siguiente:

**Artículo 154.-** Las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales se harán ante la Junta Electoral Municipal y la Junta Electoral Parroquial, según el caso, en el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral.

Junto con la representación a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los postulantes presentarán constancia escrita, firmada por los postulados, como prueba de su aceptación, así como constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral, en el caso de los candidatos a Alcaldes.

Para lo relativo a la admisión de las postulaciones se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, se podrá apelar ante la Junta Electoral Principal o Municipal según corresponda, la cual decidirá dentro de los

cinco (5) días hábiles a la respectiva notificación. Los efectos de la decisión se retrotraerán a la fecha de la presentación de la postulación respectiva.

En todo caso, si la Junta no hiciera observación alguna a los diez (10) días de presentada, se tendrá por admitida la postulación. No podrán ser anuladas las postulaciones después de celebradas las elecciones correspondientes, salvo por razones de inelegibilidad.

**Artículo 30.-** Se modifica el Artículo 154, ahora 155, en la forma siguiente:

**Artículo 155.-** En los casos de alianza entre partidos y grupos de electores para la elección de Concejales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia, podrán sumarse los votos siempre y cuando la postulación del candidato a Concejal principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden.

**Artículo 31.-** Se modifica el Artículo 155, ahora 156, en la forma siguiente:

**Artículo 156.-** Hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales cumpliendo las mismas formalidades exigidas en el artículo 154 de esta Ley. Vencido este lapso no podrán ser sustituidos los candidatos, y en caso de las listas no podrá alterarse el orden de colocación. En caso de muerte o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, podrá sustituirse el candidato a Alcalde y el candidato a Concejal.

**Artículo 32.-** Se modifica el Artículo 158, ahora 159, en la forma siguiente:

**Artículo 159.-** En los procesos para elegir Concejales, cada elector tendrá derecho a emitir un solo voto por el Concejal de su preferencia en el Circuito respectivo.

En los procesos para elegir Junta Parroquial cada elector tendrá derecho a emitir un voto por la lista de su preferencia.

**Artículo 33.-** Se modifica el ordinal 3º del Artículo 160, ahora 161, en la forma siguiente:

**Artículo 161.-** ...

3º Los votos nulos se determinarán así:

a.- Son nulos los votos, cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la mesa o aparezca mutilado;

b.- Es nulo el voto para Alcalde, para Concejal o para la Junta Parroquial, respectivamente, cuando no se haya marcado ninguna opción o se haya marcado más de una. En este último caso el voto será válido si se trata del mismo candidato o lista, presentado por diferentes organizaciones, y el voto se registrará en el Acta de Escrutinio para el partido de la coalición que obtuvo más votos en la Mesa

**Artículo 34.-** Se modifica el Artículo 163 ahora 164 en la forma siguiente:

**Artículo 164.-** Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a los partidos y grupos de electores por representación proporcional, se suman los votos obtenidos por cada uno de los candidatos uninominales postulados en cada Circuito

La suma total determina los votos que cada partido o grupo de electores obtuvo en el Municipio respectivo.

Ese total se dividirá entre 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o grupo de electores un número de cuocientes igual al de los candidatos a elegir en el Municipio.

Los cuocientes así obtenidos para cada partido y grupo de electores se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el cuociente de la división entre uno (1)

Se excluyen los mayores cuocientes que correspondan a los partidos o grupos de electores cuyos candidatos obtuvieron las mayorías relativas de votos en sus respectivos Circuitos.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término el más elevado de entre todos los cuocientes y a continuación los que le sigan en magnitud, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como Concejales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores a que corresponda quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido o grupo de electores

Cuando resulten iguales dos (2) o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos en el Municipio y, en caso de empate, decidirá la suerte.

**Artículo 35.-** Se crea un nuevo Artículo, después del Artículo 163, ahora 164, en la forma siguiente:

**Artículo 165.-** Para la determinación de los candidatos a Concejales que resultaren electos, se procederá de la siguiente manera:

1º En cada Circuito Electoral quedará electo el candidato uninominal que obtenga la mayoría relativa de votos.

En caso de empate entre dos o más candidatos se proclamará electo por, ese Circuito, el candidato uninominal postulado por el partido o grupo de electores que en el Municipio obtenga la mayoría de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

2º Si el número de cargos uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores es menor al de puestos que le corresponden a ese partido o grupo de electores, determinado según el procedimiento establecido en el artículo anterior, se completará con aquellos candidatos

uninominales que lograron mayor porcentaje de votos entre los presentados por ese partido o grupo de electores y que no resultaron electos directamente, según lo establecido en el ordinal 1º de este artículo.

3º En ningún caso, por la vía de la representación proporcional, podrán elegirse o asignarse más puestos que los establecidos en el artículo 151 de esta Ley.

4º Si un partido o grupo de electores no tiene candidatos uninominales que hayan logrado mayoría relativa de votos, pero según el sistema previsto en el artículo anterior tiene derecho a uno o más puestos, éstos serán cubiertos por los candidatos uninominales de ese partido o grupo de electores que en sus respectivos Circuitos Electorales obtuvieron el mayor porcentaje de votos.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Cuando resultaren iguales dos o más porcentajes para el puesto por proveer conforme a lo establecido en este artículo y fuera menor el número de puestos a cubrir, se dará preferencia a aquel candidato que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Serán Concejales suplentes, en el orden en que hayan sido presentados, los dos (2) candidatos postulados en cada Circuito Electoral como suplentes de los candidatos principales electos.

A los efectos de determinar el porcentaje de votos de los candidatos en cada Circuito, se procederá de la siguiente manera: se dividirá el número de votos que obtuvo el candidato en el Circuito entre el número de votos válidos de dicho Circuito, y ese resultado se multiplicará por cien (100).

**Artículo 36.-** Se incluye un nuevo Capítulo al Título IV, identificado con el número VII, denominado **De los Resultados Electorales y las Caucciones**, conteniendo dos nuevos Artículos numerados 166 y 167, en la forma siguiente:

**Capítulo VII  
De los Resultados  
Electorales y las Caucciones**

**Artículo 166.-** Los partidos políticos y los grupos de electores deberán prestar al Consejo Supremo Electoral la caución que éste fije al momento de presentar las postulaciones para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, la cual quedará sin efecto para aquellas organizaciones o grupos de electores cuyos candidatos obtengan el tres por ciento (3%) o más de votos válidos una vez que sean publicados los resultados en la Gaceta Oficial correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral fijará la caución a que se refiere este artículo, treinta (30) días antes de la fecha para presentar las postulaciones.

**Artículo 167.-** Cuando un candidato o lista de candidatos no obtenga en la elección correspondiente, un número de votos superior a un

tres por ciento (3%) de la Circunscripción correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ejecutará la caución constituida. El monto de la caución ejecutada pasará a engrosar el presupuesto del Consejo Supremo Electoral del año en que se haga efectiva.

**Artículo 37.-** Se modifica el ordinal 1º del Artículo 191, ahora 195, en la forma siguiente:

**Artículo 195.-** ...

1º. Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral.

Se entiende que una Mesa está ilegalmente constituida, cuando el Acta no esté firmada, por lo menos por tres (3) miembros de la Mesa que tengan derecho a constituiría, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

**Artículo 38.-** Se modifican los ordinales 4º y 5º, y se le agrega un **Parágrafo Unico** al Artículo 192, ahora 196, en la forma siguiente:

**Artículo 196.-** ...

4º. Cuando existan diferencias entre el número de boletas consignadas y el número de votos totales, incluyendo válidos y nulos, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la Mesa.

5º. Cuando el número de votos asignados a los candidatos y organizaciones políticas participantes, más los votos nulos, sea superior al número de boletas consignadas o al número de electores con derecho a voto en esa Mesa, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la Mesa.

**PARAGRAFO UNICO.-** Cuando la suma total de las diferencias surgidas de la aplicación de los ordinales 4º y 5º de esta disposición, sea superior a la ventaja lograda por el candidato ganador, las Actas respectivas serán anulables.

**Artículo 39.-** Se modifica el Artículo 207, ahora 211, en la forma siguiente:

**Artículo 211.-** La vía contencioso-administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que pongan fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o cuando el órgano electoral correspondiente no resolviere el recurso en los lapsos previstos en esta Ley, en cuyo último caso se considerará que ha resuelto negativamente. Esta disposición no releva a los órganos electorales, ni a sus miembros, de las responsabilidades que les sean imputables por la omisión o la demora.

**Artículo 40.-** Se incluye un nuevo Artículo en las Disposiciones Finales, numerado 253, en la forma siguiente:

Artículo 253.- Cuando por acuerdo o tratados internacionales legalmente suscritos por Venezuela, sea necesario un proceso electoral para elegir representantes a Cuerpos Deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 41.- Se suprimen los Artículos 252, 253, 254 y 255 de esta Ley.

Artículo 42.- De conformidad con el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase íntegramente en un sólo texto la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 29 de julio de 1993, publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 4.618 EXTRAORDINARIO, de fecha 20 de Agosto de 1993, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único, corrija-se la numeración, sustitúyanse las firmas y demás datos de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

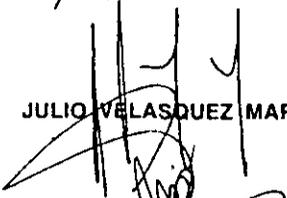
EL PRESIDENTE,

  
EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL VICEPRESIDENTE,

  
CARMELO LAURIA LESSEUR

LOS SECRETARIOS,

  
JULIO VELASQUEZ MARTINEZ

  
EDUARDO FLORES SEDEK

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

Cumplase,

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM  
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS  
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR  
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL  
El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL  
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER  
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ  
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ  
El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON  
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA  
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
ROBERTO PEREZ LECUNA

El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ  
La Ministra de la Familia, MERCEDES PULIDO DE BRICEÑO  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI  
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN  
El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES  
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY  
El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA  
El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO  
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO  
El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ  
El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES PISANI

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

### DECRETA

la siguiente,

## LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO

### TITULO I

#### DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

#### Capítulo I

#### Ambito de aplicación de la Ley

**ARTICULO 1º.** Esta Ley regirá los procesos electorales que se celebren en la República mediante el sufragio universal directo y secreto, con el objeto de elegir el Presidente de la República, Senadores, Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales, miembros de Juntas Parroquiales y cualquier otro proceso que determine la ley.

**ARTICULO 2º.** En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán dos (2) Senadores al Congreso de la República.

También se elegirán Senadores adicionales con base en el principio de la representación proporcional de las minorías que consagra esta Ley, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional o grupo de electores más de tres (3) Senadores adicionales.

Las postulaciones para candidatos a Senadores se harán por listas y por Entidad Federal.

**ARTICULO 3º.** La base de población para elegir un Diputado será igual al 0,55% de la población total del país. En cada Estado y en el Distrito Federal se elegirá el número de Diputados que resulte de dividir el número de sus habitantes entre la base de población.

Si hecha la división anterior resultare un residuo superior a la mitad de la base de población, se elegirá un Diputado más. El Estado cuya población no alcance para elegir tres (3) Diputados elegirá, en todo caso, este número.

En cada Territorio Federal se elegirá un Diputado. También se elegirán Diputados adicionales con base en el principio de la representación proporcional, pero en ningún caso se atribuirá a un partido político nacional más de cinco (5) Diputados adicionales.

El sistema de elecciones para escoger los Diputados al Congreso de la República es proporcional

personalizado, estructurado según el principio de la representación proporcional, pero combinado con el principio de la elección uninominal en Circuitos uninominales.

En las Entidades Federales donde se deba elegir tres (3) o más Diputados, se dividirá entre dos (2) el número de Diputados a elegir. El número entero o mayor más próximo al resultado de esa división corresponderá a los Diputados a ser electos por el sistema uninominal; el resto se elegirá por el sistema de listas según el principio de la representación proporcional. El número de Diputados a ser electos por la vía uninominal define el número de Circuitos Electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República que deba tener cada Entidad Federal.

**ARTICULO 4º.** Para integrar las Asambleas Legislativas se elegirá el número de Diputados que resulte de la aplicación de la siguiente escala, más aquéllos que pudieran resultar de la aplicación del artículo 14 de esta Ley: Para los Estados que tengan hasta:

	300.000	habitantes -	11	Diputados
De	300.001	a	500.000	" 13 "
De	500.001	a	700.000	" 15 "
De	700.001	a	900.000	" 17 "
De	900.001	a	1.100.000	" 19 "
De	1.100.001	a	1.300.000	" 21 "
De	1.300.001	en adelante	" 23 "	" "

El sistema de elecciones para integrar las Asambleas Legislativas es el mismo indicado en el artículo 3º de esta Ley.

**ARTICULO 5º.** Para las elecciones que se realicen de conformidad con esta Ley, se considerará como población de la República y de sus diversas circunscripciones, la que indique el último censo nacional de población, con las variaciones estimadas oficialmente por los organismos competentes, con anterioridad a cada elección, todo ello aprobado por el Congreso de la República, con nueve (9) meses de anticipación por lo menos a la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

**ARTICULO 6º.** Corresponde al Consejo Supremo Electoral establecer o modificar, por lo menos con seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones respectivas, los Circuitos Electorales para la elección uninominal de Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Concejales.

Para el establecimiento o modificaciones de los Circuitos Electorales, el Consejo Supremo Electoral se regirá por los siguientes criterios:

a.- Se respetarán los límites de las circunscripciones que se aplican, en cada caso, a Entidades Federales para Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas; y para Concejales en los Municipios;

b.- La población de los Circuitos Electorales se obtendrá de la siguiente manera: se dividirá el número de habitantes de la Circunscripción de

que se trate al 1º de abril del año de las elecciones, entre el número de puestos a ser electos por la vía uninominal en dicha Circunscripción. La cifra así obtenida, constituye la población del Circuito, la cual podrá variar hasta en un margen no mayor del quince por ciento (15%);

c.- El Consejo Supremo Electoral asegurará que el número de electores de cada Circuito sea el correspondiente a la población con derecho a voto en el mismo, con una variación que no podrá superar el porcentaje establecido en el párrafo anterior;

d.- El Circuito Electoral abarcará un territorio continuo y no interrumpido;

e.- Cada Circuito Electoral tendrá su ámbito geográfico constituido por el entorno físico en que se encuentren ubicados los centros de votación en los cuales aparezcan inscritos los electores adscritos a ese Circuito, salvo en los casos excepcionales en que resulte imposible crear centros de votación ubicados físicamente en un Circuito determinado por causa de falta de locales adecuados. En este caso, el Consejo Supremo Electoral, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros podrá autorizar la ubicación en un mismo local, centros de votación de distintos Circuitos Electorales, siempre que se pueda satisfacer las condiciones de cercanía de los centros de votación a los domicilios de los electores;

f.- No podrán alterarse los límites de las circunscripciones subalternas que integran las circunscripciones principales a menos que resulte imprescindible a los fines del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

**PARAGRAFO UNICO.-** En aquellos casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes podrán modificar los límites a que se refieren los literales b y c de este artículo, hasta un máximo de veinte por ciento (20%).

## Capítulo II De la condición de elector

**ARTICULO 7º.** Todos los venezolanos mayores de dieciocho (18) años, no sujetos por sentencia definitivamente firme a interdicción civil ni a condena penal que lleve consigo inhabilitación política, tienen el derecho y están en el deber de inscribirse en el Registro Electoral Permanente y de votar.

Los miembros de las Fuerzas Armadas no ejercerán el sufragio mientras permanezcan en servicio militar activo.

**ARTICULO 8º.** En las elecciones que se realicen separadamente para miembros de los Concejos Municipales de la República y para Alcaldes, los extranjeros que reúnan las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior para el voto de los venezolanos y siempre que tengan más de diez (10) años en calidad

de residentes en el país, con uno de residencia en el Circuito de que se trate, tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente y votar.

### Capítulo III

#### De las condiciones de elegibilidad

**ARTICULO 9º.** Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, Senadores o Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, son las establecidas por la Constitución de la República.

En el caso de los Gobernadores de Estado, las condiciones de elegibilidad son las establecidas en la Constitución de la República y las que, con base a ella, establezca la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

Las condiciones de elegibilidad de los Alcaldes, miembros de los Concejos Municipales y de las Juntas Parroquiales serán las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO:** No podrán ser postulados al cargo de Presidente de la República quienes para el momento de la postulación no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El que aceptare después de postulado para una elección alguno de los cargos no exceptuados en el artículo 11 de esta Ley, renuncia implícitamente a la postulación y, en consecuencia, no podrá ser elegido.

**ARTICULO 10.-** Son inelegibles para Senadores o Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas, los funcionarios o empleados nacionales, estatales o municipales, de institutos autónomos o de empresas en las cuales la República, los Estados, el Distrito Federal, los Territorios Federales o las municipalidades tengan una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representada por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de las mismas, siempre que la elección tenga lugar en la jurisdicción en la cual actúan, salvo si se trata de cargo accidental, electoral, asistencial, docente o académico o de representación legislativa o municipal. Los Gobernadores y los Secretarios de Gobierno de los Estados, Distrito Federal y Territorios Federales, para ser electos en una jurisdicción distinta a aquella donde actúen, deberán haber cesado en el ejercicio del cargo para la fecha en que se realicen las elecciones.

**ARTICULO 11.-** No podrán ser postulados para Senadores, para Diputados al Congreso de la República o a las Asambleas Legislativas:

- 1º El Presidente de la República, los Ministros, el Presidente o el Secretario del Consejo Supremo Electoral, y los Presidentes o Directores de Institutos Autónomos, si no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones;

- 2º Los Gobernadores o Secretarios de Gobierno de los Estados, del Distrito Federal, de los Territorios Federales y los Alcaldes, si la representación corresponde a la jurisdicción en la cual actúan y no se hubiesen separado en forma absoluta de sus cargos, por lo menos, tres (3) meses antes de la fecha fijada para la celebración de las elecciones; y

- 3º Los funcionarios o empleados públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y los empleados de empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva conforme a lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, que se desempeñen en cargos de Dirección Ejecutiva de las personas públicas territoriales o de los entes a los que se refiere este artículo, si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa municipal.

A los efectos de este ordinal se consideran cargos de Dirección los siguientes: Director General, Director Sectorial, Director, Jefe de División, Vicepresidente, Gerente y demás empleados de órganos equivalentes en la Administración Central, Descentralizada, de los Estados, de los Municipios y de las Empresas Públicas Nacionales, Estadales y Municipales.

**ARTICULO 12.-** No podrán ser postulados para los cargos de Gobernador o Alcalde, los empleados o funcionarios públicos nacionales, estatales, municipales, de los Institutos Autónomos y de las Empresas en las cuales el Estado tenga una participación decisiva, y, en todo caso, cuando esté representado por más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, cuando se trate de cargos de Dirección de los previstos en el ordinal 3º del artículo anterior si para el momento de la postulación estuvieren en ejercicio de sus funciones, salvo que se trate de cargos accidentales, asistenciales, electorales, docentes, académicos o de representación legislativa o municipal. La postulación se tendrá como no hecha, si el postulado reasume el cargo en cualquier momento entre la fecha de la postulación y la elección.

**ARTICULO 13.-** A los efectos de las excepciones previstas en los artículos 10 y 12 de esta Ley:

- 1º Se consideran cargos accidentales, aquellos desempeñados en forma casual o eventual;
- 2º Se consideran cargos electorales, aquellos desempeñados en los organismos electorales;
- 3º Se consideran cargos asistenciales, aquellos relacionados con las actividades de salud pública o asistencia social, siempre que no impliquen o conlleven labores de Dirección;
- 4º Se consideran cargos docentes, los clasificados como tales por las leyes en materia educativa y los reglamentos de éstas así como los cargos de Supervisor Educativo;

5°. Se consideran cargos académicos, aquellos desempeñados en alguna de las academias nacionales por individuos de número o los de Rector, Vicerrector, Secretario, Decano o Director de Escuela o Instituto equivalente tanto de las universidades como de los institutos de nivel universitario;

6°. Se consideran cargos de representación legislativa los de Senadores o Diputados al Congreso de la República o el de Diputados a las Asambleas Legislativas.

También se incluyen dentro de estos cargos los de Secretario del Senado y de la Cámara de Diputados; y

7°. Se consideran cargos de representación municipal, el de Concejal y de miembro de las Juntas Parroquiales.

Las dudas o controversias que pudiere suscitar la aplicación de lo dispuesto en este artículo, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición de la solicitud.

#### Capítulo IV

##### De la representación proporcional personalizada

**ARTICULO 14.-** La representación proporcional se regula en esta Ley para las elecciones de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de Diputados a las Asambleas Legislativas mediante la adjudicación por cociente.

Para la determinación de los puestos que corresponden a cada partido o grupo de electores en la adjudicación por cociente, se procederá de la manera siguiente:

Se anotará el total de votos válidos obtenidos por cada lista y cada uno de los totales se dividirá entre uno, dos, tres y así sucesivamente, hasta obtener para cada uno de ellos tantos cocientes como candidatos haya que elegir en esa Entidad Federal. Se anotarán los cocientes así obtenidos para cada lista, en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el total de votos de cada uno, o sea el cociente de la división por uno.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cocientes de las diversas listas, y, a continuación, en orden decreciente, los que le sigan en magnitud, cualquiera que sea la lista a que pertenezcan, hasta que hubiere en la columna tantos cocientes como candidatos deban ser elegidos. Al lado de cada cociente se indicará la lista a que corresponde, quedando así determinado el número de puestos obtenidos por cada lista. Cuando resultaren iguales dos o más cocientes en concurrencia por el último puesto por proveer, se dará preferencia a aquella de las listas que haya obtenido el mayor número de votos, y, en caso de empate decidirá la suerte.

Para la elección de Senadores se aplicará la adjudicación por cociente.

Para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas el procedimiento es el siguiente:

Ya definido el número de Diputados que le corresponde a cada partido o grupo de electores en la Entidad Federal respectiva, conforme al procedimiento establecido anteriormente, los puestos de candidatos uninominales se adjudicarán a quienes hayan obtenido la primera mayoría relativa en cada Circuito Electoral, de conformidad con los votos obtenidos por cada uno de ellos. A continuación se sumará el número de Diputados uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores; si esta cifra es menor al número de Diputados que le corresponda a ese partido o grupo de electores, según el primer cálculo efectuado con base al sistema de representación proporcional en la adjudicación por cociente, se completará con la lista de ese partido o grupo de electores en el orden de postulación, hasta la respectiva concurrencia. Si un candidato uninominal es electo por esa vía y está simultáneamente ubicado en un puesto asignado en la lista de un partido o grupo de electores, la misma se correrá hasta la posición inmediata siguiente.

Si un partido o grupo de electores no obtiene en la votación uninominal ningún Diputado, y por la vía de la representación proporcional obtiene uno o más puestos, los cubrirá con los candidatos de su lista en el orden de postulación.

Cuando un partido o grupo de electores obtenga un número de candidatos electos uninominalmente, mayor al que le corresponde según la representación proporcional, se considerarán todos electos.

Cuando un candidato sea electo uninominalmente en su Circuito Electoral, y el partido o grupo de electores que lo propone no haya obtenido ningún puesto por la vía de la proporcionalidad en la adjudicación por cociente, queda electo, pero será sustraído de los Diputados adicionales que le pudieran corresponder por aplicación del cociente electoral nacional al partido o grupo de electores que lo haya propuesto.

**PARAGRAFO UNICO:** En los casos de alianzas electorales para la elección de Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas, por elección uninominal en Circuitos Electorales, la misma se tendrá como válida y en consecuencia podrán sumarse los votos, siempre y cuando la postulación del candidato a Diputado principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden.

Para establecer finalmente el número de Diputados que corresponde a cada partido o grupo de electores en las Entidades Federales, conforme a lo establecido en este artículo, el candidato, así electo, se le adjudicará al partido o grupo de electores participantes en la alianza que haya obtenido mayor votación en el respectivo Circuito.

**ARTICULO 15.-** El principio de la representación proporcional rige, asimismo, en la adjudicación de los Senadores y Diputados adicionales al Congreso de la República, mediante la aplicación del cociente electoral nacional.

El cuociente electoral nacional de Diputados se determinará dividiendo el total de votos válidos consignados en toda la República por el número fijo de representantes que deberán integrar la Cámara de Diputados, de acuerdo con la base de población establecida en esta Ley; en cuanto al cuociente electoral nacional de Senadores, se dividirá el número de votos válidos entre el número fijo de Senadores a elegir, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República.

**ARTICULO 16.-** Para la adjudicación de Diputados adicionales se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores por el cuociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Diputados obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Diputados adicionales, hasta el máximo establecido en el artículo 3° de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se atribuirán al partido político nacional o grupo nacional de electores en las circunscripciones donde, no habiendo obtenido representación o habiendo obtenido menos puestos, hubiera alcanzado mayor número de votos.

**ARTICULO 17.-** Para la adjudicación de Senadores adicionales, se dividirá el número total de votos válidos obtenidos por cada partido político nacional o grupo nacional de electores, por el cuociente electoral nacional correspondiente. Si el resultado de esta operación fuera un número mayor al total de los Senadores obtenidos por el respectivo partido en toda la República, se le adjudicará la diferencia como Senadores adicionales conforme al artículo 2° de esta Ley. Para el resultado de esta operación no se tomarán en cuenta las fracciones.

Tales puestos se le atribuirán al respectivo partido político nacional en los Estados o en el Distrito Federal donde, sin haber obtenido representación, tenga mayor votación.

**ARTICULO 18.-** Cuando se hubieren postulado listas idénticas para Senadores y Diputados en una misma Circunscripción y resultare electo alguno de los candidatos conforme a lo establecido en el artículo 138 de esta Ley, a los efectos de lo establecido en los dos artículos anteriores el candidato elegido se adjudicará al partido o grupo de electores al cual pertenezca, siempre que en el escrito de postulación se hubiere hecho la necesaria identificación.

A los partidos que no obtuvieren representación en los Circuitos o en las Entidades Federales comprendidos en el caso que precede, se les restarán los votos allí obtenidos, a los efectos de la adjudicación de Senadores y Diputados adicionales.

**ARTICULO 19.-** El Consejo Supremo Electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la votación, proclamará Diputados y Senadores al Congreso a los ciudadanos elegidos conforme a los tres artículos que

antecedan; les expedirá las respectivas credenciales y levantará la correspondiente Acta. Esta Acta se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, dentro de los tres (3) días siguientes a la proclamación.

## TITULO II DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

### Capítulo I Disposiciones generales

**ARTICULO 20.-** La organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, en la forma establecida en esta Ley, estará a cargo de los siguientes organismos:

- 1° El Consejo Supremo Electoral;
- 2° Las Juntas Electorales; y
- 3° Las Mesas Electorales.

El Consejo Supremo Electoral podrá crear Juntas de Totalización cuando corresponda a un determinado Circuito o Municipio totalizar un número mayor de cincuenta (50) Mesas Electorales o cuando, por razones justificadas, lo estime conveniente. Estas Juntas de Totalización podrán ser creadas a los solos efectos de realizar los cómputos de las Actas de Escrutinio y con jurisdicción limitada a un mismo Circuito o Municipio. La Resolución respectiva, que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las elecciones, determinará dónde han de funcionar dichas Juntas de Totalización, así como las Mesas cuyas Actas de Escrutinio deban computarse en ellas. Las Juntas de Totalización se integrarán en forma igual a las Juntas Electorales Municipales.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas de Escrutinio para el escrutinio de Mesas Electorales de uno (1) o más centros de votación correspondientes a un mismo Municipio o Circuito. En este caso, las Mesas Electorales correspondientes pierden la atribución de escrutar votos y de levantar las Actas de Escrutinio. Las Juntas de Escrutinio se integrarán de la misma manera que las Juntas Electorales Municipales.

**ARTICULO 21.-** Las autoridades ejecutivas y demás funcionarios de todas las ramas del Poder Público prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que éstos requieran en el ejercicio de sus funciones; y evitarán toda violencia, coacción o acto que pueda perturbar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Los funcionarios públicos que determine el Consejo Supremo Electoral, previa información al organismo administrativo competente, están obligados a prestar sus servicios en las funciones electorales que se les establezcan.

El Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por intermedio del servicio de correos, dará prioridad a la correspondencia emanada del Consejo Supremo Electoral que circule por el sistema postal de la República. Toda la correspondencia dirigida al Consejo Supremo Electoral estará exenta del porte ordinario.

**ARTICULO 22.-** Todos los ciudadanos están obligados a prestar su colaboración a los organismos electorales encargados de dirigir, organizar y vigilar los procesos electorales.

**ARTICULO 23.-** El Consejo Supremo Electoral, por Resolución que dicte al efecto, determinará la forma de integración en escala nacional de los organismos electorales, de la siguiente manera: las Juntas Electorales Principales estarán integradas con mayoría absoluta de candidatos escogidos de los presentados por mayoría calificada de las dos terceras partes de los independientes del Consejo Supremo Electoral, y los restantes por candidatos escogidos de los postulados por los distintos partidos políticos que hayan obtenido las mayores cifras de votación en las respectivas circunscripciones en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, para las postulaciones de los independientes estos deberán establecer un mecanismo de selección en donde participe la comunidad.

Las Juntas Electorales Principales designarán las Juntas Electorales Municipales y éstas a las Parroquiales de conformidad con lo establecido en este artículo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Además de los miembros señalados en este artículo, el Consejo Supremo Electoral designará otros miembros que sólo tendrán voz, los cuales serán postulados, uno por cada uno, por los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en la Asamblea Legislativa de la respectiva Entidad Federal en las últimas elecciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las Juntas Electorales Principales designarán las Juntas Electorales Municipales y éstas a las Parroquiales de conformidad a lo establecido en este artículo. Corresponderá a los partidos políticos o grupos de electores que hayan obtenido representación en los respectivos Concejos Municipales y Juntas Parroquiales en las últimas elecciones, la postulación de candidatos a miembros con derecho a voz, pero no a voto.

**ARTICULO 24.-** Cuando por cualquier circunstancia se altere, de manera permanente, la composición de alguno de dichos organismos en beneficio de un determinado partido o coalición partidista con interés electoral, el Consejo Supremo Electoral o la autoridad a quien corresponda el nombramiento de sus miembros procederá, a instancias de parte o aun de oficio, a restablecer, sin dilación alguna, el equilibrio entre las fuerzas que lo integran, pudiendo incluso disolver dichos organismos electorales y proceder a la designación de uno nuevo para restablecer así el equilibrio necesario.

Los partidos políticos cuyos candidatos hayan sido escogidos para integrar un organismo electoral, podrán solicitar, a la autoridad que los designó la sustitución por otros candidatos, lo que deberá acordarse en el lapso de veinticuatro (24) horas de recibida la propuesta.

**ARTICULO 25.-** Al ser nombrados los integrantes de los organismos electorales se designará un suplente para cada miembro principal. Los suplentes llenarán las faltas

absolutas, temporales o accidentales del principal y deberán reunir las mismas condiciones que éste. Las faltas absolutas o temporales de los suplentes serán llenadas con nuevas designaciones hechas por los mismos organismos que los hayan nombrado. Las personas designadas para llenar las faltas temporales de suplentes cesarán en sus funciones al desaparecer las causas que motivaron su designación.

**ARTICULO 26.-** Los miembros de los organismos electorales deben ser venezolanos, mayores de edad, saber leer y escribir, no estar incapacitados legal o físicamente y estar inscritos en el Registro Electoral Permanente.

**ARTICULO 27.-** Nadie podrá ser a un mismo tiempo miembro o Secretario de más de un organismo electoral. Los miembros de un mismo organismo electoral, así como el Secretario, no podrán estar ligados entre sí por parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado ni de afinidad dentro del segundo, salvo que se trate de personas postuladas por partidos políticos distintos, o que no haya otras personas idóneas en la localidad respectiva, casos en los cuales será necesaria la autorización expresa de la Junta Electoral Principal. Cuando dichos supuestos se presenten en la integración de una Junta Electoral Principal, la autorización corresponderá darla al Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 28.-** No podrán ser miembros ni Secretarios de los organismos electorales quienes ejerzan funciones de autoridad ejecutiva o policial en la Administración Pública Nacional, Estatal o Municipal o en Institutos Autónomos.

**ARTICULO 29.-** Los cargos de integrantes de los organismos electorales son de obligatoria aceptación. Pueden ser eximidos de esta obligación los ciudadanos que presenten excusa debidamente justificada ante quien los haya designado.

Los miembros de los organismos electorales podrán ser removidos por el Consejo Supremo Electoral o por los organismos encargados de designarlos y por motivo debidamente justificado, de acuerdo con el Reglamento Interno que dictare el Consejo Supremo Electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Cuando los cargos electorales sean ejercidos por funcionarios públicos, éstos, en su calidad de tales y durante el período electoral, no podrán ser trasladados a otro lugar distinto a aquel donde tenga su sede el organismo electoral al cual pertenecen, sin oírse antes al respectivo funcionario y notificarse previamente al Consejo Supremo Electoral y al organismo a quien corresponda el nombramiento de los mismos.

**ARTICULO 30.-** El carácter de miembro de un organismo electoral no atribuye condición de empleado público.

**ARTICULO 31.-** Los organismos electorales se instalarán, una vez designados sus integrantes, en el lugar, día y hora fijados por el Cuerpo Electoral que efectúe la designación.

**ARTICULO 32.-** El quórum de instalación y funcionamiento de los organismos electorales será el de la mayoría absoluta de sus miembros. Las decisiones se adoptarán con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, y sólo podrán revocarse por el voto de las dos terceras partes.

Los miembros presentes en la sesión de instalación procederán a convocar a los principales que no hayan asistido, así como a sus suplentes, quienes podrán suplir inmediatamente a quienes no hubieran atendido la convocatoria.

La inasistencia injustificada a más de tres (3) sesiones consecutivas de la Junta Electoral respectiva será motivo de remoción, la que acordará, a la brevedad posible, el organismo a quien corresponda hacer la designación. En todo caso, éste podrá tomar las providencias que garanticen el funcionamiento de la Junta Electoral.

En caso de que una Mesa Electoral no se instale en la oportunidad fijada o no funcione adecuadamente, la Junta Electoral Municipal o Parroquial deberá adoptar de inmediato las medidas que solucionen la situación existente. Si el día de las votaciones la Mesa Electoral no pudiere funcionar por falta de quórum, los miembros presentes podrán designar a uno de los testigos que se encuentren presentes o, en su defecto, al elector que encabece la fila para que actúe como miembro de la Mesa hasta que la Junta Electoral provea las medidas adecuadas. En las Actas se dejará constancia de tales situaciones.

**ARTICULO 33.-** Los organismos electorales elegirán de su seno un Presidente. La remoción de los Presidentes de las Juntas Principales sólo se producirá previa autorización del Consejo Supremo Electoral y la de los Presidentes de los demás organismos electorales, previa autorización de la respectiva Junta Principal y por las causas que determine el Reglamento Interno que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 34.-** Los secretarios y los empleados de los organismos electorales serán de la libre designación y remoción de los organismos respectivos y deberán reunir las condiciones de idoneidad necesarias para el desempeño de sus funciones, se regirán por un Reglamento Interno que dictará el Consejo Supremo Electoral, ateniéndose siempre a las disposiciones legales que regulan la materia laboral y a la peculiaridad de sus funciones electorales.

**ARTICULO 35.-** Los Presidentes de los organismos electorales prestarán juramento ante los respectivos Cuerpos. Los otros miembros, así como los Secretarios y empleados, lo harán ante el Presidente.

**ARTICULO 36.-** Los organismos electorales que no tengan establecida en esta Ley una duración para sus funciones, cesarán en éstas cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral, una vez que hayan realizado la remisión de las Actas y los demás recaudos electorales que les correspondan.

**ARTICULO 37.-** De las decisiones dictadas por los organismos electorales inferiores, se oirá apelación en una sola alzada por ante el organismo superior inmediato, el

cual deberá decidir dentro del término de cinco (5) días; de estas decisiones se podrá recurrir ante el Consejo Supremo Electoral.

Este último Recurso deberá interponerse por los interesados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o publicación del cartel respectivo, por la prensa, y será decidido por el Consejo Supremo Electoral en un lapso de veinte (20) días, contados a partir de la recepción de los recaudos, previa audiencia de los interesados. Dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

## Capítulo II

### Del Consejo Supremo Electoral

**ARTICULO 38.-** El Consejo Supremo Electoral ejercerá, conforme a esta Ley, la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales, referendos y del Registro Electoral Permanente.

El Consejo Supremo Electoral tendrá personalidad jurídica propia, y ejercerá sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público, sin menoscabo del principio de cooperación de los poderes consagrados en nuestro ordenamiento legal.

Las solicitudes de presupuesto y de créditos adicionales que haga el Consejo Supremo Electoral, serán tramitadas con la urgencia del caso por los órganos competentes ante el Congreso de la República.

**ARTICULO 39.-** El Consejo Supremo Electoral tendrá su sede en la Capital de la República, ejercerá jurisdicción en todo el Territorio Nacional y lo compondrán once (11) miembros, elegidos cada cinco (5) años por las Cámaras Legislativas en sesión conjunta en el primer semestre del año en que se inicie el período constitucional de los poderes nacionales. Para cada miembro principal se elegirán dos (2) suplentes.

Seis (6) miembros del Consejo Supremo Electoral y sus respectivos suplentes serán ciudadanos sin afiliación político-partidista y los cinco (5) miembros principales restantes y sus respectivos suplentes, serán electos mediante postulación que harán los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el mayor número de votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República. Para la elección de los ciudadanos sin afiliación político-partidista, las Cámaras Legislativas en sesión conjunta designarán, con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección del Consejo Supremo Electoral, una Comisión Bicameral integrada por cinco (5) Senadores y diez (10) Diputados que en lo posible representen las diversas tendencias políticas que integran el Congreso de la República.

La Comisión Bicameral determinará los requisitos que deben reunir los candidatos y abrirá un lapso donde la ciudadanía pueda públicamente hacer sus postulaciones.

La Comisión Bicameral presentará a las Cámaras Legislativas reunidas en sesión conjunta, una lista integrada por el triple de los candidatos a elegir.

Para la elección se requerirá las dos terceras partes de los Congresantes y se hará uninominalmente.

Los partidos políticos nacionales no representados en el Consejo Supremo Electoral que hubieren obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de los votos en las últimas elecciones para la Cámara de Diputados del Congreso de la República, podrán designar un representante con derecho a voz ante dicho organismo. Los partidos políticos con representantes en la Cámara de Diputados que no hayan alcanzado el porcentaje de votos antes mencionado, podrán formar uno o más bloques hasta alcanzar el tres por ciento (3%) requerido para designar un representante con derecho a voz.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones serán a tiempo exclusivo, gozarán de las prerrogativas a que se refieren los Capítulos I y II del Título III, Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal y corresponderá a la Corte Suprema de Justicia declarar si hay o no méritos para su enjuiciamiento conforme al ordinal 2º del artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con la segunda parte del artículo 113 ejusdem.

**ARTICULO 40.-** Los partidos políticos o cualquier ciudadano pueden solicitar ante los organismos jurisdiccionales competentes la anulación del nombramiento de cualquier miembro independiente del Consejo Supremo Electoral, cuando se demuestre que éste pertenece a un partido político o grupo de electores, o que está vinculado con ellos disciplinaria o económicamente, o que obedece sus instrucciones.

**ARTICULO 41.-** La instalación del Consejo Supremo Electoral se efectuará, sin previa convocatoria, el quinto día hábil a las 10:00 a.m., después de publicada la designación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Si en la referida oportunidad no concurriere el quórum requerido por el encabezamiento del artículo 32 de esta Ley, los presentes pasarán a integrar una Comisión Preparatoria, la cual se ocupará de dictar las medidas adecuadas para completarlo y convocar, si fuera necesario, a los respectivos suplentes.

**ARTICULO 42.-** En el acto de su instalación el Consejo Supremo Electoral designará de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes; y seguidamente, de fuera de su seno, designará un Secretario. El Presidente y los dos Vicepresidentes podrán ser removidos por el Cuerpo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. El Secretario es de libre elección y remoción del Cuerpo.

**ARTICULO 43.-** El Consejo Supremo Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar el Reglamento Interno de los organismos electorales;
2. Examinar las credenciales de sus miembros;
3. Designar los miembros de las Juntas Electorales Principales y removerlos cuando hubiere lugar a ello, conforme a esta Ley;

4. Remover los miembros de los otros organismos electorales subalternos cuando obstaculicen el buen desarrollo del proceso electoral, y ordenar su inmediata sustitución;
5. Crear las comisiones del Cuerpo y fijarles atribuciones;
6. Organizar y conservar su archivo, los libros, Actas y demás documentos que las Juntas Electorales Principales le remitirán, conforme a lo previsto en esta Ley y en los Reglamentos, y disponer lo conducente acerca del destino que se le dará a los archivos de los demás organismos electorales;
7. Elaborar el proyecto de presupuesto de sus propios gastos ordinarios, así como el de los correspondientes a los procesos electorales y presentarlos al Congreso de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores;
8. Disponer los gastos relativos a su funcionamiento y al de los procesos electorales y autorizar las erogaciones correspondientes, incluyendo la facultad de contratar, con las limitaciones que establezcan sus disponibilidades presupuestarias;
9. Vigilar la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente a través de la dirección respectiva;
10. Designar los funcionarios públicos o electorales a quienes corresponda realizar las labores de formación y revisión del Registro Electoral Permanente conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Ley;
11. Publicar las fechas y períodos destinados a efectuar las labores de revisión del Registro Electoral Permanente;
12. Disponer y realizar campañas de propaganda a favor del deber y del derecho al ejercicio del sufragio y de las inscripciones en el Registro Electoral Permanente;
13. Solicitar de las autoridades competentes el apoyo necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación ciudadana de incorporarse al Registro Electoral Permanente;
14. Cuidar del desarrollo de los procesos electorales y tomar las medidas conducentes a su eficaz organización;
15. Cuidar de la oportuna y correcta expedición de la cédula de identidad y de los documentos requeridos para su obtención. A tal efecto, podrá comisionar funcionarios para la fiscalización necesaria en las dependencias encargadas de las tramitaciones y expediciones correspondientes, y solicitar de la autoridad competente todas las informaciones que requiera sobre la materia;
16. Preparar y distribuir, con la debida anticipación, el material necesario para las votaciones y escrutinios, así como las listas de electores, preparadas con base en el Registro Electoral Permanente, conforme se determina en el artículo 90 de esta Ley;

17. Determinar en su caso, y salvo lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley, los colores, composiciones de colores y otros signos y distintivos destinados a diferenciar las postulaciones;
  18. Conocer de los Recursos Jerárquicos que se interpongan contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales, y del Recurso previsto en el artículo 37 de esta Ley;
  19. Evacuar las consultas que se le sometan sobre la aplicación o interpretación de esta Ley, y resolver los casos no previstos en ella;
  20. Requerir del Ejecutivo Nacional, si lo creyere conveniente, la colaboración de las Fuerzas Armadas con los organismos electorales, para garantizar el orden y la imparcialidad del sufragio;
  21. Extender las credenciales a los testigos electorales con carácter nacional;
  22. Tomar las medidas necesarias para que cada Mesa Electoral tenga suficientes formatos de Actas de Escrutinio o de Constancia de Resultados de Escrutinio, según los candidatos que participen en cada Circuito y Entidad, y asegurar la entrega de estos formatos a los testigos que lo soliciten;
  23. Automatizar o mecanizar cualquiera de las diferentes fases de los distintos procesos electorales;
  24. Fijar las cauciones que deberán presentarse para poder postular candidatos a cargos de elección popular. Ningún organismo electoral podrá admitir postulaciones, si no se han presentado las cauciones que establezca el Consejo Supremo Electoral;
  25. Declarar candidatos a Presidente de la República a los ciudadanos que hayan sido postulados de conformidad con la Ley;
  26. Hacer la totalización de los votos obtenidos por cada candidato a Presidente de la República con base en las Actas de Escrutinio que le envíen las Mesas Electorales, previa las verificaciones que juzgue necesarias, y proclamar Presidente de la República al candidato que resulte elegido. La elección será participada al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
  27. Fijar fecha, con ocho (8) días de anticipación por lo menos, para la realización de las votaciones o de los escrutinios en aquellas Mesas en las que por algunas circunstancias no se hubieren efectuado en la fecha señalada originalmente. Esta facultad la ejercerá el Consejo Supremo Electoral sólo en el caso de que las votaciones o escrutinios por realizar puedan influir sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes y Cuerpos deliberantes.
- En este caso, el Consejo Supremo Electoral asumirá directamente la organización y el desarrollo de las votaciones o de los escrutinios;
28. Adjudicar los puestos de Senadores y Diputados adicionales, con base en los cuocientes electorales nacionales, participarlo al Congreso de la República y al Ejecutivo Nacional y publicarlo en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA;
  29. Promover la nulidad de cualquier elección cuando encuentre causa suficiente, de acuerdo con el Título V de esta Ley. Para adoptar esta decisión se requiere el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo;
  30. Realizar las investigaciones que juzgue convenientes en materias relacionadas con su competencia, a cuyo efecto los funcionarios y empleados de la administración pública, de los institutos autónomos y de las empresas del Estado, y en general cualquier ciudadano, están obligados a suministrarles las informaciones y datos que les requieran para el cumplimiento de sus funciones, quedando a salvo las garantías y derechos que la Constitución de la República y las leyes establecen;
  31. Promover y difundir el conocimiento de los instrumentos de votación, así como todas las normas e instrumentos a ser utilizados en el proceso electoral por lo menos con treinta (30) días de anticipación al acto electoral, haciendo circular información sobre las normas y los modelos aprobados para cada instrumento electoral y utilizando para ello los medios de comunicación que sean necesarios;
  32. Promover, sin perjuicio de la actuación de otras autoridades competentes y de los particulares, las acciones penales correspondientes a los delitos y faltas tipificados en esta Ley;
  33. Fijar, de acuerdo con esta Ley, la duración de las campañas electorales, así como determinar los medios de publicidad que puedan ser usados en las mismas, e investigar el origen de los recursos económicos que se destinen a éstas y limitarlos, si fuere el caso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- A fin de mantener el equilibrio en todo lo que se refiere a las campañas electorales, puede en ejercicio de las facultades anteriores y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, tomar las medidas coercitivas que considere convenientes, y solicitar para su ejecución el auxilio de cualquier autoridad de la República; y.
34. Las demás atribuciones señaladas por la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y por las leyes, reglamentos y cualesquiera otras en materia electoral no encomendadas a otros organismos.
- PARAGRAFO UNICO:** El Consejo Supremo Electoral decidirá los Recursos Jerárquicos contra las decisiones de las Juntas Electorales Principales

previstos en el ordinal 16 y evacuará las consultas sobre la aplicación o interpretación de esta Ley previstos en el ordinal 17, dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición de los primeros o de la presentación de los segundos. En el primer caso, dentro de los diez (10) primeros días del lapso anterior, más el término de distancia, los interesados podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes.

La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en el término de quince (15) días hábiles los Recursos contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 44.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1º. Ejercer la representación oficial del Cuerpo;
- 2º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral;
- 3º. Presidir las sesiones del Cuerpo y dirigir los debates, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los Reglamentos;
- 4º. Convocar a los miembros del Consejo Supremo Electoral a sesiones extraordinarias;
- 5º. Designar los miembros de las comisiones, salvo los casos en que el Cuerpo se reserve esta facultad, procurando siempre que en ellas estén representadas las diversas corrientes políticas y los sectores independientes que actúan en el Consejo;
- 6º. Comunicarse directamente con todos los organismos, entidades o funcionarios, cualquiera que sea su categoría para requerir información sobre asuntos relacionados con la competencia del Consejo; dichos organismos, entidades o funcionarios estarán obligados a proporcionar la información requerida;
- 7º. Suscribir toda la correspondencia en nombre del Consejo Supremo Electoral, pudiendo delegar esta atribución en funcionarios del Cuerpo de acuerdo al Reglamento Interno;
- 8º. Autorizar, en unión del Secretario, las Actas de las sesiones y todos los demás actos del Consejo Supremo Electoral que así lo requieran;
- 9º. Disponer lo conducente en todo o relativo a la administración y funcionamiento del Consejo Supremo Electoral;
10. Designar y remover al personal adscrito al Consejo Supremo Electoral, cuando esta facultad no haya sido expresamente reservada al Cuerpo;
11. Ordenar en las campañas electorales el retiro de cualquier pieza publicitaria que, a su juicio, sea violatoria de normas legales o reglamentarias. Esta decisión será de obligatorio e inmediato cumplimiento, aún cuando contra ella se haya interpuesto algún recurso. El Presidente informará seguidamente al Cuerpo, quien podrá confirmar, modificar o revocar la decisión;
12. Velar porque se cumpla con la formación, depuración y revisión del Registro Electoral Permanente; y

13. Cualesquiera otra que le señale esta Ley o los Reglamentos.

**ARTICULO 45.-** Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones y suplirán en el orden de su elección sus faltas temporales o accidentales. En el caso de falta absoluta se procederá dentro de los cinco (5) días inmediatos siguientes a convocar al Cuerpo para que designe un nuevo Presidente.

**ARTICULO 46.-** El Consejo Supremo Electoral podrá designar funcionarios permanentes en las regiones del país donde lo estime necesario para garantizar el mejor desarrollo de los procesos electorales, y, a este efecto les determinará sus obligaciones.

Estos funcionarios se integrarán a las Juntas Electorales Principales en las condiciones que determine el Consejo Supremo Electoral.

### Capítulo III

#### De las Juntas Electorales.

##### Sección Primera

##### Disposiciones generales

**ARTICULO 47.-** En cada año de celebración de elecciones generales, en todo el territorio nacional, a partir de la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, funcionarán las siguientes Juntas Electorales:

- 1.- Una Junta Electoral Principal en cada Estado y en el Distrito Federal.
- 2.- Una Junta Electoral Municipal en cada Municipio.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Si el Consejo Supremo Electoral lo considera necesario, por resolución expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas Parroquias de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal y les fijará sus atribuciones.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Si el Consejo Supremo Electoral lo considera necesario, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá crear Juntas Electorales en todos o en algunos Circuitos Electorales y les fijará atribuciones. En este caso, las que le sean atribuidas, cesarán para las Juntas Electorales Municipales.

##### Sección Segunda

##### De las Juntas Electorales Principales

**ARTICULO 48.-** La Junta Electoral Principal tendrá su asiento en la capital de la respectiva Entidad Federal y estará integrada por siete (7) miembros, designados por el Consejo Supremo Electoral de conformidad con el artículo 23 de esta Ley, y durarán cinco (5) años en sus funciones.

La Junta Electoral Principal ejercerá la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Presidente ejercerá el cargo a dedicación exclusiva, y los restantes miembros con el carácter de ad-honorem.

**ARTICULO 49.-** Cada Junta Electoral Principal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º. Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos y las decisiones del Consejo Supremo Electoral;
- 3º. Promover la remoción de cualquiera de sus miembros por causa justificada, ante el Consejo Supremo Electoral;
- 4º. Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Municipales y removerlos por causa justificada, cuidando de su oportuna constitución;
- 5º. Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Municipales y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral, conforme al numeral 4 del artículo 43 de esta Ley;
- 6º. Conocer de los asuntos que les sometan las Juntas Electorales Municipales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;
- 7º. Participar a las Juntas Electorales Municipales, la fecha fijada para las votaciones;
- 8º. Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, la postulación de candidatos para Gobernador de Estado, Senadores y Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas;
- 9º. Extender las credenciales que soliciten para sus testigos las organizaciones políticas o los grupos de ciudadanos que hayan postulado candidatos;
10. Recibir de las Juntas Electorales Municipales, las Actas de Escrutinio de los votos para candidatos a Gobernador, por Listas y candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa y por Senadores al Congreso de la República. Realizar la totalización de los votos, las adjudicaciones y proclamaciones de quienes resulten electos y extenderles las credenciales correspondientes.
11. Comunicar al Consejo Supremo Electoral el resultado de las votaciones que se efectúen en su jurisdicción;
12. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral;
13. Someter al Consejo Supremo Electoral las dudas que surjan en la aplicación de esta Ley;
14. Denunciar ante el Consejo Supremo Electoral y corregir, cuando esté a su alcance, las irregularidades que observe en el proceso electoral;
15. Organizar su archivo y conservar el material electoral que han de remitirle las Juntas Electorales Municipales una vez concluidas las

votaciones, con excepción del que deben enviar al Consejo Supremo Electoral, según lo dispuesto en esta Ley y los Reglamentos; y

16. Todas las demás funciones que le asigne el Consejo Supremo Electoral y las que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

**Sección Tercera**  
**De las Juntas Electorales Municipales**  
**de los Municipios**

**ARTICULO 50.-** La Junta Electoral Municipal tendrá su asiento en la capital del respectivo Municipio o Departamento, estará integrada por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Principal respectiva, y durarán en sus funciones por un período de tres (3) años. Tendrán carácter ad-honorem.

La Junta Electoral Municipal ejercerá la Dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción conforme a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 51.-** Cada Junta Electoral Municipal tendrá en su jurisdicción las siguientes atribuciones:

- 1º. Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las decisiones del Consejo Supremo Electoral y de la respectiva Junta Electoral Principal;
- 3º. Promover ante la Junta Electoral Principal la remoción de cualquiera de sus miembros, en virtud de causa justificada, y proceder a las sustituciones que ordene el Consejo Supremo Electoral conforme al ordinal 4º del artículo 43 de esta Ley;
- 4º. Designar, conforme a esta Ley, los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales, los de las Juntas de Totalización y las de Escrutinio, si fueren creadas, y las de las Mesas Electorales, y fijar lugar, día y hora para su instalación. En el Distrito Federal los miembros de las Mesas Electorales serán designados por las Juntas Electorales Parroquiales;
- 5º. Conocer y decidir de las remociones que se promuevan contra los miembros de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Mesas Electorales;
- 6º. Conocer de los asuntos que le sometan las Juntas Parroquiales y, en alzada, de las decisiones de las mismas;
- 7º. Cooperar, en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, en la formación y revisión del Registro Electoral Permanente;
- 8º. Participar a las Juntas Electorales Parroquiales la fecha fijada para las votaciones;
- 9º. Admitir, previo el cumplimiento de los requisitos legales la postulación de candidatos para Alcaldes y miembros de los concejos municipales;

10. Recibir de las Juntas Electorales Parroquiales y de las Juntas de Totalización creadas por el Consejo Supremo Electoral, el resultado de la votación de su jurisdicción junto con las Actas y demás recaudos especificados en el ordinal 7º del artículo 54 de esta Ley;
11. Totalizar los votos obtenidos por los candidatos a Alcaldes, a Concejales y a Juntas Parroquiales, efectuar las adjudicaciones, proclamar a los que resulten electos, extenderles sus credenciales y hacer las participaciones correspondientes al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal, a la Gobernación del Estado, a la Asamblea Legislativa del Estado y al Concejo Municipal del Municipio;
12. Extender, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la realización del proceso, las credenciales que soliciten para sus testigos los partidos políticos, grupos de electores o de ciudadanos que hayan postulado candidatos, so pena de la sanción prevista en el artículo 239 de esta Ley;
13. Velar por el correcto desarrollo del proceso electoral en su jurisdicción;
14. Denunciar, ante la Junta Electoral Principal respectiva, las irregularidades que observen en el proceso electoral en su jurisdicción;
15. Organizar y conservar su archivo;
16. Todas las demás funciones que le asigne el Consejo Supremo Electoral; y
17. Las demás que le correspondan conforme a las leyes y reglamentos.

**Sección Cuarta**  
**De las Juntas Electorales**  
**Parroquiales y Circuitales**

**ARTICULO 52.-** El Consejo Supremo Electoral, por resolución expresa, podrá crear Juntas Electorales Parroquiales en todas o en algunas de las Parroquias, de los Municipios de los Estados y del Distrito Federal.

**ARTICULO 53.-** Cuando el Consejo Supremo Electoral creare, conforme a lo establecido en el artículo 47 de esta Ley, Juntas Electorales Parroquiales o Juntas Electorales en los Circuitos, éstas estarán integradas por cinco (5) miembros designados por la Junta Electoral Municipal correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral

**ARTICULO 54.-** El Consejo Supremo Electoral, al crear Juntas Electorales Parroquiales o Juntas por Circuitos Electorales, les fijará sus atribuciones.

**PARAGRAFO UNICO:** Las Juntas de Totalización, a que se refiere el primer aparte del artículo 20 de esta Ley, tendrán como funciones:

Recibir de las diferentes Mesas asignadas a las respectivas Juntas de Totalización, las Actas de

Escrutinio y otro material que decida el Consejo Supremo Electoral; y

Totalizar las Actas de Escrutinio recibidas, levantando la correspondiente Acta de Totalización, según el formato emanado del Consejo Supremo Electoral y remitir el original a la Junta Electoral correspondiente.

**Capítulo IV**  
**De las Mesas Electorales**

**ARTICULO 55.-** Las Mesas de votación estarán constituidas por cinco (5) miembros, con sus respectivos Suplentes y un Secretario nombrado fuera de su seno, preferentemente inscritos en ellas.

Las Juntas Electorales Municipales nombrarán, preferentemente, los miembros de la Mesa y el Secretario entre los ciudadanos del más alto nivel educativo en el Municipio y se integrarán de la siguiente manera:

Tres (3) miembros y sus respectivos suplentes designados por los partidos políticos que hubieren obtenido las primeras votaciones en la respectiva Circunscripción en la última elección para la Cámara de Diputados.

Dos (2) miembros independientes y sus respectivos suplentes nombrados por la mayoría calificada de la Junta Municipal, oída la opinión de las comunidades organizadas, de acuerdo a las disposiciones que a tales efectos dicte el Consejo Supremo Electoral.

Se procurará en lo posible, la permanencia de estos funcionarios hasta por un período de tres (3) años.

El nombramiento de los miembros de Mesa y Secretario es de obligatoria aceptación por parte de los designados, y aquellos que incurran en el incumplimiento de cualquiera de sus funciones legales y reglamentarias sin causa justificada, serán destituidos del cargo público que desempeñan. La Contraloría General de la República velará para que le sea suspendida de forma inmediata su remuneración.

En la oportunidad de instalarse la Mesa de Votación, los miembros nombrarán de su seno al Presidente.

El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento especial para el funcionamiento de las Mesas.

Cada partido o grupo de electores tendrá derecho a postular en su representación un testigo ante las Juntas Electorales Municipales.

**ARTICULO 56.-** La determinación del número de Mesas Electorales y de los sitios donde deberán actuar, así como el número de electores que deben votar en cada una de ellas, corresponderá al Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral cuidará de que los electores voten en el lugar de su residencia y, a este efecto, en todo centro poblado donde existan cien (100) o más electores deberá funcionar por lo menos una Mesa Electoral.

**ARTICULO 57.-** Cada Mesa Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Examinar las credenciales de sus miembros;
- 2º Inspeccionar el local que le haya sido asignado y tomar las medidas necesarias para que llene las condiciones requeridas por esta Ley;
- 3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Supremo Electoral y de los otros organismos electorales superiores;
- 4º Llevar a conocimiento de la Junta Electoral Parroquial correspondiente las causas de incapacidad que afecten a cualquiera de sus miembros, a objeto de promover la remoción respectiva ante la Junta Electoral encargada de hacer la designación;
- 5º Fijar a las puertas de su local con cinco (5) días de anticipación por lo menos, a la fecha de las votaciones, las listas de electores inscritos que votarán ante ella, así como las listas de candidatos postulados; y reclamar dichas listas de la Junta Electoral Parroquial correspondiente, caso de no haberles sido entregadas por ésta con antelación suficiente;
- 6º Convocar a sus miembros y a los suplentes para que concurran al local de las Mesas a las cinco y treinta antes meridiem (5:30 a.m.) del día fijado para la celebración de las elecciones con el fin de preparar el material de votación;
- 7º Presidir el acto de la votación de los electores inscritos y cumplir estrictamente las formalidades pautadas en esta Ley;
- 8º Velar especialmente por el secreto del voto y cuidar del mantenimiento del orden en el local de las votaciones;
- 9º Levantar el Acta de las votaciones; una vez terminadas éstas;
10. Proceder seguidamente al escrutinio, observando cuidadosamente las disposiciones de los artículos 132 y siguientes de esta Ley, y levantar el Acta correspondiente;
11. Remitir al Consejo Supremo Electoral el original del Acta de Escrutinio de los votos correspondientes a la elección para Presidente de la República;
12. Remitir al mismo organismo copia de las demás Actas de Escrutinio;
13. Remitir a la Junta Electoral Principal el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección para Senadores y Diputados al Congreso de la República, para Diputados a las Asambleas Legislativas y para Gobernadores;
14. Remitir a la correspondiente Junta Electoral Municipal o a la Junta de Totalización, si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos en la elección de Alcaldes y de Concejales, los originales de las Actas de instalación y votación, copia de las de escrutinio de las otras elecciones, y las listas de electores, con las menciones requeridas;

15. Remitir a la correspondiente Junta Electoral Parroquial o a la Junta de Totalización, si fuere creada, el original del Acta de Escrutinio de los votos obtenidos, en la elección para miembros de las Juntas Parroquiales;

16. Remitir al Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, una copia del Acta de Escrutinio; y,

17. Las demás que le correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.

### TITULO III DEL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE

#### Capítulo I De su organización y formación

**ARTICULO 58.-** El Registro Electoral es permanente y público. Su organización y formación la hará el Consejo Supremo Electoral conforme a las disposiciones de esta Ley y a las normas que al efecto dicte el Cuerpo.

**ARTICULO 59.-** Todos los venezolanos que llenen los requisitos establecidos en el artículo 7º de esta Ley y a quienes se les haya expedido su correspondiente cédula de identidad, serán automáticamente incorporados al Registro Electoral Permanente. Para que esta incorporación se produzca, será requisito indispensable que la expedición de la cédula de identidad de que se trate, haya sido previamente aprobada por el Fiscal General de Cedulación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Identificación.

**ARTICULO 60.-** Los electores que hayan sido incorporados al Registro Electoral Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, deberán acudir al centro de inscripción más próximo a su residencia en la oportunidad correspondiente a los efectos de actualizar los datos referentes a su domicilio y estado civil. De no hacerlo, el elector quedará ubicado en el centro de votación de la jurisdicción correspondiente al domicilio declarado en la oportunidad de tramitar la expedición del más reciente ejemplar de su cédula de identidad.

**ARTICULO 61.-** Tienen derecho a inscribirse en el Registro Electoral Permanente, sólo para efectos de las votaciones municipales y parroquiales, los extranjeros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 8º de esta Ley. Sin embargo, no podrán inscribirse en dicho Registro los que hubieren perdido la nacionalidad venezolana por revocatoria administrativa o sentencia judicial.

A los efectos de este artículo, se elaborará un cuaderno de votación separado.

**ARTICULO 62.-** Los electores deberán quedar inscritos para votar en una Mesa de un Centro de Votación ubicado en el lugar más cercano a su residencia, dentro del respectivo Circuito. El elector tiene la obligación de votar en el Circuito Electoral en el que reside.

Los extranjeros solicitarán su inscripción en el Registro Electoral Permanente en formularios elaborados por el Consejo Supremo Electoral.

La condición de residente a la cual se refiere el artículo 6º será comprobada mediante certificación expedida por la autoridad que determine el Consejo Supremo Electoral.

Los venezolanos residenciados en el exterior deberán actualizar su inscripción en la sede de la representación diplomática o consular con jurisdicción en el lugar de su residencia y votarán en el sitio que determine el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 63.-** La actualización prevista en el artículo anterior debe efectuarse personalmente y se perfecciona por la firma y la impresión de las huellas dactilares. Quienes no sepan o no puedan firmar, estamparán únicamente las huellas dactilares. La falta de estos requisitos vicia de nulidad el trámite.

En caso de personas mutiladas de ambas extremidades superiores, se dejará constancia de ello en el momento de la solicitud.

Es requisito esencial para obtener la actualización en el Registro Electoral Permanente, la presentación de la cédula de identidad ante el funcionario competente. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se admitirán comprobantes provisionales, ni documentos sustitutivos de la cédula.

El Consejo Supremo Electoral establecerá los medios necesarios para probar la residencia en la respectiva actualización.

**ARTICULO 64.-** Para la formación y revisión del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral investirá de la condición de agentes de actualización a personas escogidas entre empleados y funcionarios públicos en ejercicio de los cargos que a continuación se especifican: miembros y funcionarios de concejos municipales y juntas comunales; registradores y funcionarios del Registro Público; jueces y funcionarios de tribunales; directores, profesores y funcionarios de liceos y escuelas nacionales, estatales y municipales; funcionarios de oficina de correos y telégrafos; funcionarios de medicaturas y dispensarios rurales.

También el Consejo Supremo Electoral podrá nombrar agentes de actualización distintos a los anteriormente especificados, cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Registro Electoral Permanente.

Los agentes de actualización desempeñarán sus funciones en los lugares y en la forma que señale el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 65.-** Los funcionarios diplomáticos y consulares de la República efectuarán en el extranjero las labores de actualización de los venezolanos residentes en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 66.-** En el mismo acto de solicitud de actualización el agente de actualización ubicará al elector en el centro de votación más cercano a su residencia, y en la Mesa Electoral correspondiente al último número de su cédula de identidad.

En la oportunidad antes señalada, el agente de actualización entregará al elector una copia debidamente firmada de su actualización en el Registro Electoral Permanente, en la cual constará la dirección del centro de votación y el número de la Mesa donde deberá votar.

**ARTICULO 67.-** Los recaudos correspondientes a la actualización y revisión del Registro Electoral Permanente serán remitidos al Consejo Supremo Electoral por los funcionarios encargados de recibirlos, en la oportunidad y forma que aquél determine.

**ARTICULO 68.-** Los partidos políticos nacionales con representación en el Consejo Supremo Electoral podrán acreditar por ante este organismo, testigos para supervisar el proceso de actualización en el Registro Electoral Permanente, en un número igual al doble de los centros de actualización existentes en cada Circunscripción Electoral. El Consejo Supremo Electoral los dotará de las correspondientes credenciales.

**ARTICULO 69.-** Para asegurar la colaboración de los funcionarios de la Administración Pública, Poder Judicial y Poder Municipal, en la actualización del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral determinará el número de horas diarias destinadas a atender las actualizaciones y demás labores atinentes a dicho Registro.

**ARTICULO 70.-** El Registro Electoral Permanente estará a cargo del Consejo Supremo Electoral, y lo dirigirá un funcionario denominado Director, designado por el Cuerpo.

Los funcionarios y empleados del Registro Electoral Permanente deberán ser de reconocida honorabilidad y serán nombrados por el Presidente del Consejo Supremo Electoral, previa autorización del Cuerpo.

El Consejo Supremo Electoral determinará las modalidades de selección del personal del Registro Electoral Permanente.

**ARTICULO 71.-** El Registro Electoral Permanente está destinado a conservar, revisar y perfeccionar el Registro de Electores clasificados por Estado, Distrito Federal o Territorios Federales, por Municipios o Parroquias, por Circuitos Electorales, por centros de votación y por Mesas Electorales.

**ARTICULO 72.-** Las dependencias del Poder Ejecutivo Nacional proporcionarán al Consejo Supremo Electoral los datos demográficos y de identificación que se les soliciten y puedan servir para los fines del registro.

Todos los funcionarios y empleados públicos serán auxiliares del Registro Electoral Permanente, y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 73.-** En el Registro Electoral Permanente se hará constar:

1º. Los nombres, apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y defectos físicos de los ciudadanos que tengan derecho a ejercer el sufragio, conforme a la Constitución de la República y a la Ley;

- 2º. La indicación de si saben leer y escribir;
- 3º. El número de la cédula de identidad personal, del Registro Electoral y de las Mesas Electorales que corresponde; y
- 4º. Residencia del elector, con indicación del Estado, Departamento, Municipio, Parroquia, Circuito Electoral y demás datos necesarios para precisar su dirección.

Estos datos deben estar incluidos en la copia del Registro Electoral Permanente que se entregue a los diferentes partidos o grupos de electores que lo soliciten.

**ARTICULO 74.-** El Registro Electoral Permanente se llevará por duplicado. El original se archivará en el Consejo Supremo Electoral y el duplicado en un lugar seguro y distinto de aquél, bajo la custodia que determine el Consejo Supremo Electoral.

#### Capítulo II De la depuración del Registro Electoral Permanente

**ARTICULO 75.-** La depuración del Registro Electoral es permanente, excepto durante el período comprendido entre noventa (90) días anteriores y treinta (30) días posteriores a cada votación; en todo caso, la depuración de inscripciones hechas en fraude a la Ley, podrá realizarse en cualquier momento.

**ARTICULO 76.-** La depuración tiene por objeto excluir del Registro las inscripciones correspondientes a:

- 1º. Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- 2º. Las personas que hayan perdido la nacionalidad venezolana;
- 3º. Las personas que hayan sido declaradas entredichas o inhábiles políticamente;
- 4º. Las personas que hayan ingresado al servicio militar activo;
- 5º. Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término, salvo que se trate de cambio de domicilio;
- 6º. Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobadas por la autoridad competente; y
- 7º. Las personas que no hayan votado en las dos últimas elecciones nacionales para cargos de representación popular de competencia nacional.

**ARTICULO 77.-** Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, en los formularios que éste determinará y proporcionará, y con las menciones que en ellos se determinen, todas las defunciones de personas mayores de dieciocho (18) años registradas en sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Supremo Electoral procederá a cancelar en el Registro las inscripciones pertenecientes a ciudadanos fallecidos. En los casos en que la identificación del elector fallecido ofrezca alguna duda, el Consejo Supremo Electoral podrá solicitar previamente los informes que creyere convenientes a organismos públicos o privados.

A los efectos indicados en este artículo, los jueces competentes comunicarán al Consejo Supremo Electoral, toda declaratoria de presunción de muerte del ausente, que sea dictada conforme al artículo 434 del Código Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

**ARTICULO 78.-** Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de pérdida de la nacionalidad venezolana, el Juez competente o la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Interiores, están obligados a comunicar al Consejo Supremo Electoral, con los datos que éste determine al efecto, todas las decisiones y actos firmes por los cuales se anule o revoque la nacionalidad venezolana de personas que, de acuerdo con esta Ley, estén en capacidad de votar. Para la eliminación en el Registro se procederá en la forma indicada en el artículo anterior.

**ARTICULO 79.-** Para los efectos de la cancelación de inscripciones electorales por razón de la declaratoria de interdicción civil o inhabilitación política, el Juez competente, dentro de los diez (10) días, a contar de la fecha de la sentencia definitivamente firme que haga esas declaratorias, debe comunicarla al Consejo Supremo Electoral, con los datos determinados en las normas que éste dicte al efecto.

Para la eliminación en el Registro, se procederá en la forma indicada en el artículo 77 de esta Ley.

**ARTICULO 80.-** Cualquier ciudadano podrá solicitar mediante el aporte de las pruebas pertinentes, que se eliminen del Registro los ciudadanos o personas cuya inscripción deba ser depurada conforme a lo establecido en el artículo 76 de esta Ley.

**ARTICULO 81.-** Anualmente el Consejo Supremo Electoral deberá hacer la lista de las cancelaciones de inscripción efectuadas conforme a los artículos anteriores.

**ARTICULO 82.-** El Consejo Supremo Electoral hará publicar, en el año inmediatamente posterior a las elecciones nacionales, en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA y en un diario de circulación nacional, y al mismo tiempo colocará en el lugar público donde se efectúe la revisión del Registro Electoral Permanente, las listas respectivas de las cancelaciones de inscripción con indicación de las causales de exclusión.

**ARTICULO 83.-** El ciudadano que por cualquier causa hubiere sido excluido del Registro Electoral Permanente como consecuencia de la depuración, podrá reclamar por vía de reconsideración ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la publicación. Con el escrito de reconsideración acompañará las pruebas pertinentes e indicará la dirección donde deberá notificársele la decisión. El Consejo Supremo

Electoral decidirá dentro de un lapso improrrogable de diez (10) días después de recibido el recurso y su decisión podrá ser recurrida por ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de un lapso de diez (10) días. La decisión del Consejo agotará la vía administrativa.

Queda a salvo la posibilidad de error en los casos de exclusión por fallecimiento.

La remisión de los recursos podrá ser efectuada por intermedio de un juez o de un Notario Público, quien dejará constancia de la fecha de presentación.

### Capítulo III De la revisión anual del Registro Electoral Permanente

**ARTICULO 84.-** El Registro Electoral Permanente está sujeto a revisiones anuales, con el fin de actualizarlo, durante el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral. El año correspondiente a elecciones generales, el lapso de revisión del Registro Electoral Permanente no podrá exceder del mes de junio.

**ARTICULO 85.-** La revisión anual del Registro Electoral Permanente será hecha a través de los organismos y funcionarios designados por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley.

**ARTICULO 86.-** Treinta (30) días antes del inicio de la revisión anual del Registro Electoral Permanente, el Consejo Supremo Electoral remitirá a los funcionarios respectivos las listas de electores por Circuitos, si fuere el caso, y por Mesas Electorales, estableciendo por separado las listas de nacionales y las de extranjeros.

En estas listas se dejará constancia del número de la cédula de identidad de los inscritos, de su nombre y apellido y de su fecha de nacimiento.

Las listas así confeccionadas deberán ser colocadas en lugar público en el local donde el funcionario respectivo cumpla sus funciones.

El Consejo Supremo Electoral deberá divulgar, con la misma anticipación y mediante utilización de medios idóneos de publicidad la apertura del lapso de revisión y los requisitos necesarios para la actualización en el Registro Electoral Permanente.

**ARTICULO 87.-** A los efectos de la actualización del Registro Electoral Permanente, están obligados a inscribirse en él, los ciudadanos que antes de iniciarse el período de revisión anual, hubieren:

- 1º. Cumplido la condena penal que causó inhabilitación política;
- 2º. Cesado judicialmente de ser entredichos;
- 3º. Cesado en el servicio activo de las Fuerzas Armadas Nacionales; y
- 4º. Sido excluidos del Registro Electoral Permanente por no haber votado conforme al ordinal 7º del artículo 76 de esta Ley.

Los electores que hayan solicitado su inscripción en oportunidad anterior y no aparezcan en las listas a que se refiere el artículo 86º de esta Ley, deberán

inscribirse en el Registro Electoral Permanente en la oportunidad señalada para la revisión anual.

El Consejo Supremo Electoral podrá exigir la prueba del cambio de residencia.

**ARTICULO 88.-** En la oportunidad de llevar a cabo la actualización del Registro Electoral Permanente, los funcionarios referidos en el artículo 64 de esta Ley entregarán a los solicitantes un ejemplar debidamente firmado de su respectiva solicitud que indicará la Mesa donde deberán votar.

**ARTICULO 89.-** Con base a las solicitudes recibidas y en el lapso improrrogable de dos (2) meses, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre la no inclusión en el Registro Electoral Permanente de las modificaciones solicitadas, cuando no se ajusten a los requisitos exigidos por la Ley, y así lo participará a los interesados.

Cuando la irregularidad en la actualización o en la modificación solicitada configure un delito o falta de los previstos en esta Ley, el Consejo Supremo Electoral lo comunicará a las autoridades competentes y procederá de inmediato a la depuración respectiva.

**ARTICULO 90.-** En el año correspondiente a las votaciones, una vez transcurrido el período de revisión, el Consejo Supremo Electoral elaborará por Mesas; las listas de electores que habrán de servir de base a la votación, y que deberán contener los datos indicados en el artículo 73 de esta Ley, así como un espacio en blanco para dejar constancia del acto de votación del elector.

Las mencionadas listas serán enviadas por el Consejo Supremo Electoral, debidamente autenticadas y selladas, a las Juntas Electorales Principales, con treinta (30) días de antelación, por lo menos, a la fecha de votación, para que éstas las remitan a las Mesas Electorales por lo menos diez (10) días antes de la votación.

Copia de las listas respectivas, que así mismo serán remitidas por el Consejo Supremo Electoral, deberán ser colocadas, por lo menos, cinco (5) días antes de la votación, en lugar público, en la sede de la respectiva Junta Parroquial y en el sitio donde funcionará la respectiva Mesa Electoral.

## TITULO IV DE LAS ELECCIONES

### Capítulo I De la fijación y de la convocatoria a elecciones

**ARTICULO 91.-** Las elecciones de Presidente de la República, de Senadores y Diputados al Congreso de la República, se celebrarán simultáneamente, salvo que, con el voto aprobatorio de la mayoría absoluta de sus miembros, el Consejo Supremo Electoral acuerde que se celebren separadamente, en cuyo caso las de Presidente de la República deberán efectuarse en primer término. En todo caso la decisión para que las elecciones puedan celebrarse separadamente, deberá tomarse antes del primero de junio del año de las elecciones.

Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas, se

efectuarán conjuntamente. Asimismo, serán simultáneas las elecciones para Alcaldes y concejales municipales.

Estas elecciones para los poderes públicos de los Estados y Municipios, se realizarán en una fecha diferente a la prevista para las elecciones del Poder Público Nacional pero podrán coincidir entre ellas en la medida que lo permitan los respectivos períodos de gobierno.

Los electores tendrán la posibilidad de seleccionar candidatos o listas diferentes para cada una de las elecciones previstas en este artículo.

**ARTICULO 92.-** El Consejo Supremo Electoral fijará con seis (6) meses de anticipación por lo menos, y mediante convocatoria que deberá publicarse en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, la fecha de las elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados al Congreso de la República, para un día domingo de la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la finalización del período constitucional.

**ARTICULO 93.-** Las elecciones para Gobernadores de Estado, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales, se celebrarán en la fecha que fije el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el período que para estos órganos del poder público, se fije en la ley correspondiente. La convocatoria respectiva debe hacerse con tres (3) meses de anticipación por lo menos.

**PARAGRAFO UNICO:** Las elecciones para Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas podrán, si así lo dispusiera el Consejo Supremo Electoral, realizarse separadamente de las elecciones de las autoridades municipales.

## Capítulo II De las postulaciones

### Sección Primera De la postulación de candidatos a la Presidencia de la República

**ARTICULO 94.-** Los candidatos a la Presidencia de la República deberán ser postulados en el lapso comprendido entre el 1º de junio y el 30 de julio del año en que se realicen las votaciones, mediante representación suscrita por los representantes autorizados de los partidos políticos nacionales postulantes o por los grupos de electores a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTICULO 95.-** Podrán postular candidatos para la Presidencia de la República los partidos políticos nacionales.

Igualmente podrán hacer dicha postulación los grupos de electores, que estén inscritos en el Registro Electoral Permanente, distribuidos en doce (12) Entidades Federales y en número equivalente al uno por ciento (1%) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente.

Las manifestaciones de voluntad de postular deben constar por escrito, mediante documento otorgado ante el funcionario designado para esos fines por el Consejo Supremo Electoral, o ante cualquier otro funcionario autorizado legalmente para otorgar fe pública.

**ARTICULO 96.-** Las postulaciones deben hacerse ante el Consejo Supremo Electoral, en forma de representación escrita, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- Nombre, apellido, cédula de identidad e indicación del carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de grupos de electores, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente.
- 2.- Nombre, apellido, edad, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente del candidato.

La referida representación debe ir acompañada de una constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación y la constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 97.-** Al recibir las postulaciones el Consejo Supremo Electoral, via las verificaciones del caso declarará candidato a la Presidencia de la República a aquellos ciudadanos en quienes concurren las condiciones exigidas por la Constitución de la República y hayan cumplido las formalidades establecidas por esta Ley. La declaración se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, y se le asignará a cada candidato el color, colores o combinación de colores que lo distinguirán en las votaciones conforme a lo establecido en los artículos 104 y 105 de esta Ley si ese fuere el caso.

**ARTICULO 98.-** Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas. Sin embargo, en caso de candidatos ya postulados que por muerte, renuncia, incapacidad física o mental o por cualquier otra causa derivada de la aplicación de normas constitucionales o legales deban ser retirados, se admitirán las correspondientes sustituciones.

No serán admitidas las postulaciones que no se ajusten a las prescripciones anteriores, hasta tanto no sean corregidas, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral hará oportunamente las observaciones del caso.

### Sección Segunda De las postulaciones de candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores de Estado y Diputados a las Asambleas Legislativas

**ARTICULO 99.-** Podrán postular candidatos a Senadores y Diputados al Congreso de la República, a Gobernadores y a Diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, los partidos políticos nacionales y los partidos políticos regionales que funcionen en la respectiva Entidad Federal. Estas postulaciones podrán ser a nivel de Entidad Federal o Circuito Electoral.

También podrán hacer dichas postulaciones un número no menor de cinco (5) ciudadanos, inscritos en el Registro Electoral Permanente, mayores de dieciocho (18) años, actuando en nombre propio y en representación de un número de electores equivalentes a por lo menos el dos por ciento (2%)

de los inscritos en el Registro Electoral Permanente del respectivo Circuito Electoral.

Dichos electores deben estar inscritos en el respectivo Circuito o Entidad y sus manifestaciones de voluntad deberán hacerlas por escrito.

El Consejo Supremo Electoral, por lo menos seis (6) meses antes de la fecha fijada para las elecciones, dictará las normas sobre constitución y registro de los grupos de electores. En ningún caso podrán constituirse Grupos de Electores para postular candidatos en Circuitos exclusivamente. La postulación por partidos o grupos de electores debe hacerse tanto en lista como en Circuitos en la Entidad Federal o Municipal, según el caso.

**ARTICULO 100.** Las postulaciones a que se refiere esta Sección se harán mediante escrito, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben la representación. Cuando se trate de los electores a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, se agregará la información referente a la inscripción en el Registro Electoral Permanente de quienes hagan la postulación;
- 2.- La lista de los candidatos postulados en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar el nombre, apellido, la cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato. A los fines previstos en el artículo 148 de esta Ley, en dicha lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al triple de los principales postulados;
- 3.- Los candidatos uninominales a Diputados al Congreso de la República y a las Asambleas Legislativas, deberán ser postulados para representar a los Circuitos Electorales que, de conformidad con esta Ley, previamente haya establecido el Consejo Supremo Electoral. Para cada Circuito Electoral los partidos y grupos de electores podrán postular un candidato principal y dos (2) suplentes.

Ningún candidato podrá ser postulado para más de un Circuito, pero podrá ser incluido en las listas que su partido o grupo de electores haya presentado en la Circunscripción Electoral de que se trate. En la postulación deberá especificarse el nombre, apellido, cédula de identidad e inscripción en el Registro Electoral Permanente de cada candidato y de sus suplentes, así como constancia auténtica de que el candidato ha aceptado la postulación y constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 101.** Las postulaciones de candidatos a Diputados y Senadores se harán ante la Junta Electoral Principal de la circunscripción respectiva, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones.

Las postulaciones de candidatos a Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, se harán ante las Juntas Electorales competentes, en el lapso comprendido entre los ciento veinte (120) y noventa (90) días previos a la fecha de las votaciones.

Junto con la representación a que se refiere el artículo 100 de esta Ley, los postulantes presentarán pruebas suficientes por escrito de que sus candidatos han aceptado la postulación y, en caso de Cuerpos deliberantes, el lugar que les ha sido asignado en la respectiva lista o de que aceptan cualquier lugar que en ellas se les asigne.

**ARTICULO 102.** Ningún partido político o grupo de electores podrá postular más de una lista para un mismo organismo de la misma Entidad Federal.

Para la postulación de un candidato en listas diferentes o para cargos distintos en un Circuito o Entidad Federal, deberá obtenerse previamente el consentimiento de quienes lo hubieren postulado primero; y en las diversas listas deberá figurar como candidato en igual puesto y para un mismo organismo. Si esto último no se cumpliere, se tendrá como no hecha la segunda postulación.

Cuando se postulen simultáneamente candidatos a miembros de organismos deliberantes distintos, deberán presentarse listas separadas.

**ARTICULO 103.** Ningún ciudadano podrá ser postulado para Senador o Diputado al Congreso de la República o Diputado a las Asambleas Legislativas de los Estados en más de dos (2) Entidades Federales. Dentro de una misma Circunscripción Electoral podrá ser postulado para distintos cargos electivos, sin perjuicio de lo establecido en el último aparte del artículo anterior. No se admitirá la postulación de un mismo candidato a Senador y Diputado al Congreso de la República dentro de la misma Entidad Federal.

**ARTICULO 104.** Una vez presentada la postulación, la Junta ante quien hubiere sido formulada la recibirá con los recaudos presentados, la revisará y devolverá sellado a los interesados el duplicado de la postulación. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes admitirá las postulaciones, si se hubieren cumplido los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y certificará el color o distintivo escogido por los postulantes. En caso contrario, rechazará la postulación, haciendo constar los reparos hechos. La admisión o el rechazo serán participados a los interesados.

De las decisiones de admisión o rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Principales, los interesados podrán apelar ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva notificación. El Consejo Supremo Electoral resolverá la apelación dentro de los tres (3) días después de recibido el expediente que deberá enviarle la Junta a la mayor brevedad posible.

El Consejo Supremo Electoral comunicará a la Junta su decisión, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la postulación respectiva.

Los organismos electorales no aceptarán postulaciones que presenten grupos de electores, si observaren que alguno de éstos no están inscritos en el Registro Electoral Permanente ni residenciados en el respectivo Circuito o Circunscripción Electoral, o que postulen otra candidatura en el mismo proceso. Sin embargo, admitirá las postulaciones cuando, deducido el respaldo de dichas personas, quedare un

número por lo menos igual al mínimo establecido en el artículo 99 de esta Ley.

**ARTICULO 105.** La Junta Electoral Principal o Municipal informará al Consejo Supremo Electoral, por la vía más rápida y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la admisión de cada postulación, el color y signo que la distinga y los datos exigidos para la postulación de candidatos.

**ARTICULO 106.** Cumplidas las formalidades establecidas en los artículos anteriores, la Junta Electoral correspondiente publicará en la Gaceta Oficial de la Entidad respectiva, o por los medios que hubiere en el lugar, las postulaciones de candidatos admitidas con indicación del color o distintivos que respectivamente les correspondan o les hubieren sido asignados y hará fijar copia de ellas en sitios visibles del local donde funciona.

El Consejo Supremo Electoral hará conocer en cada Circuito Electoral las postulaciones admitidas.

**ARTICULO 107.** Hasta setenta y cinco (75) días antes de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Cuerpos deliberantes con las mismas formalidades ya establecidas; vencido este lapso, no podrán ser sustituidos los postulados ni alterado el orden. En caso de muerte de algún postulado o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, en cualquier momento en que el hecho se produzca, la lista se correrá. Si se trata de candidato en un Circuito deberá postularse al sustituto en cualquier oportunidad.

Al cerrarse este lapso de modificaciones la Junta Electoral respectiva deberá producir un Acta indicando las modificaciones realizadas, la cual deberá remitirse en un lapso de setenta y dos (72) horas al Consejo Supremo Electoral o a la Junta Electoral correspondiente.

**ARTICULO 108.** La postulación de candidatos a Gobernador de Estado se regirá por lo previsto en esta Sección para la postulación de candidatos a Diputados a las Asambleas Legislativas, en cuanto les sea aplicable.

No podrá postularse una misma persona como candidato a Gobernador, en más de un Estado.

#### Sección Tercera Disposiciones comunes

**ARTICULO 109.** Los partidos políticos indicarán desde su inscripción como tales en el Consejo Supremo Electoral el color, combinación de colores o símbolos que deseen para distinguir sus postulaciones. El Consejo Supremo Electoral, cuando tales colores y símbolos estuvieren disponibles, comunicará las instrucciones necesarias a fin de que en todas las jurisdicciones donde concurren tales partidos les sean reconocidos el color, combinación de colores o símbolos que hayan elegido.

Los partidos políticos que hayan utilizado en más de una elección un color determinado, combinación de colores y símbolos, tendrán derecho a dicho color, combinación de colores y símbolos, salvo que hubiesen hecho expresa renuncia de los mismos; pero

podrán procurar ante el Consejo Supremo Electoral, por lo menos, con cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de celebración de las elecciones, su modificación o sustitución de acuerdo con los términos de esta Ley.

**ARTICULO 110.** Cuando dos o más partidos políticos o grupos de electores indiquen preferencia por un mismo color o símbolo, se le asignará, en caso de encontrarse disponible, al que lo hubiere pedido primero.

Para las combinaciones de los colores se evitará utilizar los colores simples que hayan venido utilizando otros partidos políticos.

**ARTICULO 111.** En los casos de postulaciones por grupos de electores, el Consejo Supremo Electoral fijará con cuatro (4) meses de anticipación a la oportunidad de la realización de dichas elecciones, los colores, combinación de colores y distintivos que juzgue necesario, y lo comunicará a los organismos electorales correspondientes. Los presentantes escogerán uno de entre esos colores y distintivos disponibles, y el Consejo Supremo Electoral o la Junta respectiva lo hará constar al pie de la representación recibida.

### Capítulo III De las votaciones

#### Sección Primera De la forma de votar

**ARTICULO 112.** Los procesos electorales serán mecanizados, y en consecuencia, la votación, el escrutinio y la totalización, se mecanizarán progresivamente hasta lograr su implantación definitiva en las elecciones de 1998.

**ARTICULO 113.** Si el Consejo Supremo Electoral decidiera de conformidad con el artículo anterior que las votaciones se realicen con instrumentos electorales no mecanizados, las votaciones se harán de acuerdo con las siguientes normas:

1º. Los instrumentos de votación llevarán impresas las tarjetas debidamente separadas, con los colores y símbolos asignados por el Consejo Supremo Electoral. Las tarjetas tendrán el tamaño que determine el Consejo Supremo Electoral y su ubicación será escogida por los partidos siguiendo el orden de la votación obtenida por cada uno de ellos para Cuerpos deliberantes en las últimas elecciones nacionales.

Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral. Los bordes y demás espacios libres del instrumento de votación serán del color del Consejo Supremo Electoral.

Este organismo diseñará el instrumento de votación en forma tal que permita garantizar que el instrumento de votación entregado por los miembros al elector sea el mismo que éste va a usar para votar.

- 2º. El Consejo Supremo Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo hará llegar a las Mesas Electorales con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de las votaciones. A cada circunscripción o Circuito Electoral remitirá un número de boletas mayor en un veinte 20% al número de inscritos en el Registro Electoral Permanente. El Consejo Supremo Electoral entregará, además, boletas en proporción equitativa a los partidos políticos o grupos de electores postulantes, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 29 del artículo 43 de esta Ley, llevarán una leyenda con la indicación de que sólo se usarán para efecto de promoción;
- 3º. Constituida, conforme al artículo 117 de esta Ley, la Mesa anunciará en alta voz que se va a proceder al acto de las votaciones y colocará a la vista del público e inmediata al sitio que ocupen sus miembros y los testigos, la o las urnas que, previamente, mostrará abierta a los presentes para dejar constancia de que está vacía; luego procederá a cerrarla y sellarla con una banda de papel, que cruce ambos cuerpos de la urna en forma tal que no pueda abrirse sin ruptura o alteración de dicha banda, la cual será firmada por los miembros de la Mesa y los testigos;
- 4º. En el mismo local donde actúa la Mesa Electoral se dispondrá uno o más sitios, según determine el Consejo Supremo Electoral, en condiciones adecuadas para que cada elector haga su selección secretamente. Estos sitios deberán estar protegidos por una cortina, tabique u otro medio que los separe de la vista de cualquier persona, y no tendrá más acceso que aquel que lo comunique con el despacho de la Mesa;
- 5º. Identificado el votante conforme al artículo 120 de esta Ley; se le entregarán la o las boletas electorales que llevarán en el dorso el sello de la Mesa. Se le explicará, además, la forma de votar, según el instructivo que elaborará, al efecto, el Consejo Supremo Electoral. En esta oportunidad se anotarán en el cuaderno de votación los respectivos elementos que identifiquen la o las boletas electorales entregadas al elector;
- 6º. El votante se retirará al sitio a que se contrae el ordinal 4º y allí estampará sobre las tarjetas de su preferencia, tanto para Presidente de la República o Gobernador, según sea el caso, como para los candidatos por listas a Cuerpos deliberantes y para los candidatos uninominales a estos organismos, el sello que al efecto le entregará la Mesa. Cumplida esta operación, el votante doblará la o las boletas, cuidando que el dorso de éstas quede hacia afuera. Seguidamente regresará a la Mesa, presentará la o las boletas, a fin de que los miembros de la Mesa comprueben si la o las boletas que se propone depositar el elector son las mismas que le fueron entregadas para votar, y verifiquen su coincidencia con lo anotado en el cuaderno de votación. Luego el elector, previo cumplimiento de las instrucciones de los miembros de la Mesa introducirá la o las boletas en la o las urnas y

se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 de esta Ley;

- 7º. Cada votante permanecerá en el sitio destinado para la selección, únicamente el tiempo necesario para realizar dicha operación, hasta por un máximo de cinco (5) minutos;
- 8º. Ninguna persona podrá acompañar al votante en el momento de la selección, salvo lo previsto en los artículos 122 y 123 de esta Ley; y
- 9º. En el caso de que fuere forzosamente necesario, para evitar que la votación se prolongue hasta altas horas de la noche o que algunos electores no puedan votar por falta de tiempo, la Mesa podrá llevar a cabo la identificación de cada elector y la entrega de la o las boletas al mismo tiempo en que los electores precedentes escojan y depositen su voto.

**PARAGRAFO UNICO:** El Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá acordar la sustitución del sello húmedo para la selección del voto por parte del elector, por cualquier otro mecanismo que a su juicio resulte más apropiado.

**ARTICULO 114.** A cada candidato a la Presidencia de la República, corresponderán los colores, la combinación de colores y los distintivos que le asigne el Consejo Supremo Electoral de conformidad con esta Ley. Sin embargo, el Consejo Supremo Electoral con el voto de las dos terceras partes de sus miembros podrá, en circunstancias especiales, asignar a cada candidato un solo color o combinación de colores y distintivos.

En ningún caso una combinación de colores podrá reproducir los colores de la Bandera Nacional.

Tampoco podrán utilizarse como distintivos los Símbolos de la Patria, ni la efigie del Libertador ni de los Próceres de la Nacionalidad, ni la efigie del Presidente de la República; ni nombres o efigies que comuniquen ideas religiosas o de cualquier otra índole ajenas al debate político.

Podrán utilizarse como distintivos la efigie de los candidatos, con la debida autorización por escrito de los mismos, presentada en forma auténtica ante el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 115.** El Consejo Supremo Electoral con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes determinará la forma, contenido, dimensiones y demás características de los instrumentos que se utilicen en los procesos electorales.

**ARTICULO 116.** Cuando el Consejo Supremo Electoral decida la utilización de un sistema de máquinas para efectuar las votaciones, las mismas deben contener elementos de identificación de las postulaciones similares a las mencionadas en el artículo 114 de esta Ley.

#### Sección Segunda Del acto de la votación

**ARTICULO 117.** A las 5:30 a.m., del día fijado para las votaciones, se constituirán, en el local destinado al efecto, los miembros de cada Mesa Electoral con los dos (2)

testigos designados por ella misma. Si en el momento de la constitución de la Mesa no estuvieren presentes todos los miembros, los miembros presentes, siempre que sean por lo menos tres (3), procederán, mediante Acta, a nombrar el otro miembro, dando preferencia al testigo del partido cuyo miembro esté ausente y, respetando lo que establecen los artículos 23 y 24 de esta Ley. Si con posterioridad se hace presente el miembro principal o suplente faltante, tendrá derecho a incorporarse en lugar de quien lo hubiese estado sustituyendo.

Tendrá derecho a asistir, además, un testigo por cada partido político o grupo de electores que haya postulado candidatos. A tal efecto, las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales deberán extender las credenciales que soliciten para sus testigos los indicados partidos políticos o grupos de electores, siempre que dicha solicitud se haga con tres (3) días de anticipación, por lo menos, al día de las votaciones.

**ARTICULO 118.** Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte un sistema de máquinas para las votaciones, una vez constituida la Mesa, se anunciará en alta voz que se va a proceder a iniciar el acto de las votaciones y se procederá a la revisión de la máquina, por los miembros de la Mesa y los testigos, conforme a las normas que dicte al efecto el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 119.** La votación se llevará a cabo en forma ininterrumpida hasta que la Mesa la declare formalmente concluida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 de esta Ley.

**ARTICULO 120.** Cada elector, para poder votar, se presentará individualmente ante la Mesa y los testigos, se identificará con su cédula de identidad, la cual será confrontada con el Registro en la respectiva lista de electores y atenderá cualquier requerimiento que se le haga, de acuerdo con esta Ley, para dejar establecido que no ha votado.

La Mesa instruirá al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que el voto es secreto. La Mesa deberá interpretar el secreto del voto, en beneficio del elector.

**ARTICULO 121.** Cuando el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema de máquinas de votaciones, una vez que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior, el votante pasará al sitio donde se encuentra la máquina de votación, el cual se acondicionará en forma tal que garantice el secreto del sufragio, y una vez allí procederá a emitir su voto.

Cada elector permanecerá en el sitio antes indicado únicamente el tiempo necesario para emitir el voto, de acuerdo con las previsiones del Consejo Supremo Electoral y si permaneciere por más tiempo será desalojado por la Mesa.

**ARTICULO 122.** Ninguna persona podrá acompañar al elector en el momento de emitir el voto ni en el trayecto entre el despacho de la Mesa y el sitio acondicionado para aquella operación; ni hablar con él a solas después de haber traspasado el umbral de la entrada al local; ni decir, aún en presencia de los demás, palabras que

pudiesen influir en su decisión, ya coaccionándolo, ya inclinándolo hacia una lista o candidato determinado. Sin embargo, las personas imposibilitadas de usar sus extremidades superiores, podrán hacerse acompañar al sitio de votación por una persona de su escogencia. Igualmente quien esté imposibilitado de usar sus extremidades inferiores podrá hacerse conducir al sitio de votación.

**ARTICULO 123.** El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento de votación de los electores ciegos.

**ARTICULO 124.** Como parte del acto de votación la Mesa deberá dejar constancia de que el elector votó, marcará la impresión dactilar del votante en el cuaderno de votación, marcará con color indeleble la última falange del meñique de la mano derecha del elector, o, en su defecto, el de la mano izquierda, y entregará al elector una constancia de votación.

Todo el procedimiento del acto de votación, no previsto en esta Ley, será acordado por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 125.** A ningún elector, inscrito en el Registro Electoral Permanente e identificado con su cédula de identidad, podrá negársele el derecho a votar.

**ARTICULO 126.** Ningún elector podrá votar en Mesa distinta a la que le haya sido asignada, conforme se establece en el artículo 88 de esta Ley. Los miembros designados para Mesas distintas, donde les toca votar y los testigos electorales, votarán en la Mesa donde estén inscritos, pero para facilitar su función tendrán prioridad para ejercer ese derecho.

**PARAGRAFO UNICO:** Los testigos electorales nacionales votarán en Mesas señaladas por el Consejo Supremo Electoral. Esta decisión será comunicada a la Mesa donde el testigo está inscrito y a la que fue asignado. A los fines de esta disposición, los testigos nacionales deberán ser designados ocho (8) días antes del señalado para las votaciones.

**ARTICULO 127.** Las Mesas actuarán sin interrupción hasta las cuatro de la tarde del día de las votaciones, pero continuarán, aún después de dicha hora, mientras haya electores presentes.

Cuando hayan votado todos los inscritos en una Mesa Electoral se dará por terminada la votación cualquiera que sea la hora y se anunciará así en alta voz.

**ARTICULO 128.** Concluida la votación se levantará un Acta en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde se hará constar la hora en que terminó la votación, el número de electores que votaron y los testigos que la presenciaron.

El original y las copias serán firmados por los miembros de la Mesa y los testigos presentes, el original se remitirá a la Junta Electoral Parroquial o a la Junta de Totalización si fuere el caso. Una copia del Acta será remitida al Consejo Supremo Electoral en la oportunidad y forma previstas en el artículo 134 de esta Ley.

**ARTICULO 129.** Ninguna persona podrá concurrir armada a los actos de votación y de escrutinio aún cuando estuviere autorizada para portar armas.

Los miembros uniformados de las Fuerzas Armadas, encargados de velar por el orden público, podrán entrar al local de votación portando sus armas reglamentarias, sólo cuando fueren llamados por la propia Mesa.

**ARTICULO 130.** En el día de las votaciones permanecerán cerrados los expendios de licores y no se permitirán reuniones o manifestaciones públicas o actos que puedan afectar el normal desarrollo de las votaciones. Después de las 6:00 p.m. podrán funcionar los espectáculos públicos.

**ARTICULO 131.** En el día de las votaciones la movilización de electores en vehículos colectivos oficiales sólo podrá hacerse por parte de los organismos electorales.

#### Capítulo IV

#### De los escrutinios y de las totalizaciones

**ARTICULO 132.** Inmediatamente después de levantada el Acta de Votación a que se refiere el Capítulo anterior, el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta que se va a practicar el escrutinio, para lo cual deberán hallarse presentes, por lo menos, la mayoría de los miembros de la Mesa y los testigos designados por ella.

En el caso de que no estén presentes los testigos referidos, la Mesa designará nuevos testigos para el acto de escrutinio, en la forma prevista en el artículo 117 de esta Ley, de lo cual dejará constancia en el Acta respectiva.

**ARTICULO 133.** Los escrutinios de las votaciones realizadas en la forma prevista en el artículo anterior se efectuarán de la siguiente manera:

1º. Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 132 de esta Ley se procederá, en presencia del público, a abrir la urna que contiene los votos, rompiendo al efecto la banda de papel que la cierra, previa constatación de su estado.

En ningún caso podrá impedirse la presencia de testigos en el acto de escrutinio;

2º. Los actos de escrutinio y de totalización serán de carácter público. Se debe permitir el acceso de las personas interesadas al local donde se realizan los escrutinios sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física establecida para el uso ordinario de dichos locales y de la seguridad del acto electoral. Las autoridades electorales y militares se encargarán de dar cumplimiento a esta disposición;

3º. Se contarán y examinarán los instrumentos de votación para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según conste en la lista de electores y si presentan el sello de la Mesa y se anunciará en voz alta el resultado de cada instrumento de votación escrutado y se leerá, también en voz

alta, el Acta que al final del escrutinio se levante;

4º. Los votos nulos se determinarán así:

a) Son nulos todos los votos cuando el instrumento de votación respectivo no tenga el sello de la Mesa;

b) Es nulo el voto para Presidente de la República cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

c) Es nulo el voto para Gobernador o Alcalde cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

d) Es nulo el voto para Cuerpos deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo no tenga ninguna tarjeta marcada por el votante;

e) Es nulo el voto para Presidente de la República, Gobernador y Alcalde, según el caso, cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado un mismo candidato. En este caso el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

f) Es nulo el voto para candidato uninominal a Cuerpos deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan postulado a un mismo candidato, en este caso, el voto se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla del nombre del candidato;

g) Es nulo el voto para listas de candidatos a Cuerpos deliberantes cuando el instrumento de votación respectivo tenga marcado más de una tarjeta, pero será válido cuando éstas pertenezcan a partidos o grupos de electores que hayan presentado listas idénticas. En este caso, el voto para la lista se registrará en el Acta de Escrutinio en la casilla destinada al partido de esa coalición que haya obtenido el mayor número de votos; y

h) Son nulos los votos cuando el instrumento de votación respectivo aparezca mutilado;

5º. Cuando todos los votos sean nulos se estampará el sello "Nulo" en el centro del instrumento de votación.

En los casos de nulidad parcial, se estampará el sello "Nulo" en las tarjetas afectadas de nulidad;

6º. Es válido el voto cuando parte de la marca estampada sobre una tarjeta quede fuera de ella cubriendo espacio libre entre una y otra tarjeta;

- 7º. Cuando el sello marque dos (2) tarjetas para diferentes cargos que pertenezcan al mismo partido o grupo de electores se considerarán válidos los votos;
- 8º. Por ser el secreto del voto en beneficio del elector, según lo establece el artículo 120 de esta Ley, se considerarán válidos los votos consignados en instrumentos de votación que no hayan sido doblados o que hayan sido doblados incorrectamente por el votante. En todo caso, el votante deberá doblar correctamente el instrumento de votación antes de introducirlo en la urna de votación;
- 9º. El Consejo Supremo Electoral determinará, para cada proceso electoral el procedimiento para contabilizar los votos válidos;
10. La Mesa levantará el Acta de Escrutinio en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral. El Acta registrará el número de votos válidos y el de los votos nulos tanto para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, como para los Cuerpos deliberantes. El Acta deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, quienes podrán dejar constancia en ella de cualquier observación o reserva. Si algún miembro de la Mesa se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 143 de esta Ley;
11. Los miembros de las Mesas recibirán, cada uno, un ejemplar del Acta de Escrutinio. También se expedirá un ejemplar del Acta a los testigos de la Mesa que pertenezcan a los partidos representados en el Consejo Supremo Electoral.

Los testigos de otros partidos o grupos de electores, obtendrán, cuando así lo soliciten, copia certificada de los resultados de los escrutinios, en la forma en que lo determine el Consejo Supremo Electoral;

12. Cumplidas las formalidades anteriores, la Mesa procederá a hacer la remisión de los recaudos electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de esta Ley; y
13. Los instrumentos de votación utilizados en el acto de votación se conservarán por un lapso de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso.

Los materiales de votación serán conservados en recipientes precintados con el sello y firma de los miembros de la Mesa, en locales que garanticen su seguridad.

**PARAGRAFO PRIMERO:** A los efectos de esta Ley se entiende por tarjeta, el recuadro coloreado que se le asigna en el instrumento de votación a cada partido político o grupo de electores.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de que el Consejo Supremo Electoral adopte el sistema mecanizado previsto en el artículo 116 de esta Ley, los escrutinios se realizarán en la forma como lo determine el Consejo Supremo Electoral, de sus resultados se dejará constancia en el Acta de

Escrutinio, la cual deberá ser firmada por los miembros de la Mesa y por los testigos presentes, dejándose constancia de cualquier observación que alguno de sus firmantes desee formular.

**ARTICULO 134.** Una vez terminados los escrutinios, la Mesa Electoral remitirá al Consejo Supremo Electoral, por el conducto que éste señale, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, el original del Acta de Escrutinio de los votos para Presidente de la República; a la Junta Electoral Principal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos para Gobernador, para Senadores y Diputados al Congreso de la República y para Diputados a las Asambleas Legislativas; y a la Junta Electoral Municipal respectiva el original del Acta de Escrutinio de los votos para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales.

El Consejo Supremo Electoral dispondrá la forma de efectuar las remisiones, sin excluir a los miembros de las Mesas ni a los testigos de las mismas.

Los miembros de la Mesa recibirán sendos ejemplares del Acta de Escrutinio y los testigos que presenciaron el acto que así lo exijan, tendrán derecho a recibir constancia certificada sobre los resultados de los escrutinios.

**ARTICULO 135.** A las Juntas Electorales que el Consejo Supremo Electoral les haya otorgado funciones de totalización, al tener en su poder el resultado de las votaciones de las Mesas Electorales de su jurisdicción procederán, con base a las Actas de Escrutinio, a totalizar el número de votos válidos y el que corresponda a cada lista. De estas actuaciones se levantará un Acta de Totalización en varios ejemplares y en la forma que indique el Consejo Supremo Electoral, suscrita por los integrantes de la Junta y por los testigos presentes.

Los miembros de la Junta y los testigos presentes, tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Los partidos políticos o grupos de electores que hayan postulado candidatos podrán designar testigos para cada acto de totalización. En todo caso, estas Juntas designarán dos testigos.

Concluidas las actuaciones mencionadas en este artículo cada Junta Electoral Parroquial o de Totalización enviará a la respectiva Junta Municipal, con las seguridades del caso y en la forma que determine el Consejo Supremo Electoral, el original del Acta de Totalización y todos los recaudos recibidos de las Mesas Electorales. Igualmente notificarán, por la vía más rápida, al Consejo Supremo Electoral y a la correspondiente Junta Electoral Principal, el resultado de la votación en su jurisdicción, con indicación del número total de votos y el de los obtenidos por cada una de las listas.

**ARTICULO 136.** La Junta Electoral Municipal comprobará si el número de Actas de Escrutinio a que se refiere el artículo precedente corresponde al de las Juntas Electorales Parroquiales o de Totalización de su Municipio si las hubiere y hará la totalización de votos con base en dichas Actas, pudiendo verificar sus resultados, confrontándola con las Actas de

Escrutinio. El Acta de Totalización, en caso de elecciones de Alcaldes, Concejales, y Juntas Parroquiales, servirán de base para las adjudicaciones y proclamaciones. Una vez efectuadas éstas, expedirán las credenciales a los electos.

**ARTICULO 137.** La Junta Electoral Principal, al recibir de las Mesas Electorales las Actas de Escrutinio para Gobernador, Congreso de la República y Asamblea Legislativa, hará las totalizaciones de votos.

Si más de un partido o grupo de electores ha postulado a la misma persona como candidato a Gobernador, para los efectos de la totalización de votos, se sumarán los obtenidos por esos partidos o grupos de electores. Si idéntica lista ha sido presentada para cualquier organismo deliberante por dos (2) o más partidos o grupos de electores, para los efectos de la totalización de votos de esa lista, se sumarán los votos consignados para los partidos o grupos que se encuentren en esa situación.

**ARTICULO 138.** Terminada la totalización de votos, la Junta Electoral Principal levantará un Acta en la forma y, con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, en la que se hará constar todo el desarrollo del proceso, suscrita por los miembros de la Junta y por los testigos presentes. Los miembros de estas Juntas Principales tendrán derecho a recibir sendos ejemplares de esta Acta.

Cuando la elección fuese para Congreso de la República, Gobernador o Asambleas Legislativas, la Junta Electoral Principal procederá a la adjudicación de los puestos en las diversas listas y candidatos y a la proclamación de los que resulten electos. La Junta expedirá a los candidatos electos sus respectivas credenciales. El original del Acta, junto con los recaudos recibidos de las Juntas Parroquiales, será enviada al Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 139.** En el caso de que un candidato resultare elegido para un organismo de dos jurisdicciones electorales distintas, deberá escoger una de las dos designaciones por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha fijada para la instalación del respectivo Cuerpo. De no hacerlo, se considerará escogida la designación correspondiente a la jurisdicción donde hubiere obtenido mayor número de votos. La vacante producida, se llenará con el candidato siguiente, en orden de postulación.

**ARTICULO 140.** Las Juntas Electorales, las de Totalización y las Principales, así como el Consejo Supremo Electoral, en sus casos, reclamarán de quienes deban remitirlos, las Actas y demás recaudos que no hubieren recibido oportunamente, sin perjuicio de que, después de esperar un tiempo razonable, realicen ellos mismos, con los elementos a su alcance, los actos electorales que correspondan a cualquiera de los organismos interiores. Para la realización de tales actos electorales y de conformidad con las normas que, a tales efectos, dicte el Consejo Supremo Electoral, podrán recabarse de quienes las tuvieren y por la vía más expedita posible, copia de las Actas correspondientes. En cualquier caso, la facultad que tiene el organismo para recabar los recaudos a los cuales se refiere este artículo, no menoscaba ni obstaculiza el derecho que tengan los otros

organismos electorales para hacer las verificaciones que juzguen necesarias respecto de los resultados de las elecciones que se hubieren celebrado en sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 141.** Todos los actos a que se refiere este Capítulo serán públicos.

**ARTICULO 142.** El Consejo Supremo Electoral ordenará la publicación de los resultados de las elecciones en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA dentro de los quince (15) días siguientes a la proclamación de los candidatos electos. Cada Junta Electoral Principal ordenará, además, dentro de igual lapso, la publicación de los resultados de las elecciones para Senadores y Diputados al Congreso de la República, Gobernadores y Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales de su Entidad en las respectivas Gacetas Oficiales de las Entidades o, en su defecto, en cualquier periódico de circulación en la localidad. A falta de ésta, la publicación se hará en carteles que fijará a las puertas de su local y de los concejos municipales correspondientes.

**ARTICULO 143.** Ningún miembro de los organismos electorales dejará de firmar el Acta respectiva, prevista en los artículos anteriores. En caso de inconformidad con su contenido o parte de él, lo harán por escrito en la misma.

Si algún miembro se negare a firmar el Acta o no estuviere presente en el momento en que deba levantarse, los miembros restantes, el Secretario y los testigos presentes, dejarán constancia de ello y el Acta se tendrá como suficiente a los efectos de ley.

#### Capítulo V De las adjudicaciones

**ARTICULO 144.** En los casos de elección del Presidente de la República, el Consejo Supremo Electoral proclamará electo dentro de los veinte (20) días siguientes al acto de la votación al candidato que haya obtenido la mayoría de votos prevista en la Constitución de la República.

**ARTICULO 145.** En el caso de elecciones para Gobernadores o Alcaldes, se proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría establecida en la ley respectiva.

**ARTICULO 146.** A los efectos de los artículos anteriores, se entiende por mayoría relativa al número mayor de votos obtenidos por un candidato en relación a otros candidatos.

**ARTICULO 147.** Cuando se trate de elegir más de un principal, la Junta Electoral Principal o la Municipal en su caso, una vez totalizados los votos obtenidos por las distintas listas, procederá a cumplir lo establecido en el Capítulo IV del Título I de esta Ley.

Los puestos obtenidos por cada lista se adjudican a sus candidatos según el orden en que aparezcan inscritos en la misma.

Cuando un candidato inscrito en dos listas aparezca favorecido en ambas se declarará electo en aquella donde le corresponda el cociente más alto y quedará descartado de la otra, en la cual ascenderá, en orden numérico, el candidato que le siga.

Si una o más listas, por haberse presentado o haber quedado incópletas, no tuvieran el número de candidatos requeridos para llenar los puestos que le corresponderían como resultado del escrutinio, el puesto o puestos que queden disponibles, se adjudicarán a las otras listas conforme al sistema ya establecido.

**ARTICULO 148.** Los Senadores principales tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los Diputados principales electos al Congreso de la República por votación uninominal tendrán dos (2) suplentes que serán los postulados junto al candidato principal en cada Circuito Electoral. Cada partido o grupo de electores al presentar la postulación para el respectivo Circuito Electoral, expresarán por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes, con los datos de nombres, apellidos y cédula de identidad de cada uno de ellos. Los Diputados principales electos al Congreso de la República por la representación proporcional tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los Diputados principales a las Asambleas Legislativas electos uninominalmente tendrán dos (2) suplentes, que serán los postulados junto al candidato principal en cada Circuito Electoral. Cada partido o grupo de electores al presentar la postulación para el respectivo Circuito Electoral, expresarán por numeración continua el orden de la postulación de los suplentes con los datos de nombres, apellidos y cédula de identidad de cada uno de ellos. Los Diputados principales electos a las Asambleas Legislativas por la representación proporcional tendrán como suplentes a los candidatos no electos, en la lista respectiva, en el orden en que aparezcan en ella y en un número igual al doble de los principales electos.

**PARAGRAFO TERCERO:** En caso de que se agoten por falta absoluta los principales y suplentes electos por cualquier vía, el Consejo Supremo Electoral convocará a elecciones parciales para proveer las vacantes absolutas, salvo que esta vacante ocurra en el último año del período o la vacante sea de Senadores o Diputados adicionales.

#### Capítulo VI

#### De la elección del Alcalde, de los Concejales y de los miembros de las Juntas Parroquiales

**ARTICULO 149.** El Alcalde será electo por votación universal, directa y secreta en cada Municipio.

**ARTICULO 150.** Los Concejales serán electos uninominalmente con representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley.

Los partidos políticos y grupos de electores postularán una lista de candidatos a miembros de las Juntas Parroquiales, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal. A estos efectos, cada partido y grupo de electores presentará una lista de

candidatos postulados, en la cual se expresará, por numeración continua, el orden en que han de quedar, el nombre, apellido y la cédula de identidad. Podrá postularse hasta un número igual al doble de los principales a elegir.

Para la elección de Juntas Parroquiales, cada elector votará por la lista de su preferencia, y la adjudicación se hará conforme a lo establecido en el tercero y cuarto apartes del artículo 14 de esta Ley.

**ARTICULO 151.** El número de Concejales a elegir por vía uninominal, en cada Concejo Municipal, será igual al número entero más próximo al resultado de multiplicar el 0.6666 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio; y el número de Concejales a elegir por representación proporcional de las minorías será el número entero más próximo al resultado de multiplicar 0.334 por el número total de Concejales que le correspondan al respectivo Municipio, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 1.- En los Municipios a elegir cinco (5) Concejales, tres (3) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
- 2.- En los Municipios a elegir siete (7) Concejales, cinco (5) serán adjudicados uninominalmente y dos (2) por representación proporcional de las minorías.
- 3.- En los Municipios a elegir nueve (9) Concejales, seis (6) serán adjudicados uninominalmente y tres (3) por representación proporcional de las minorías.
- 4.- En los Municipios a elegir once (11) Concejales, siete (7) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
- 5.- En los Municipios a elegir trece (13) Concejales, nueve (9) serán adjudicados uninominalmente y cuatro (4) por representación proporcional de las minorías.
- 6.- En los Municipios a elegir quince (15) Concejales, diez (10) serán adjudicados uninominalmente y cinco (5) por representación proporcional de las minorías.
- 7.- En los Municipios a elegir diecisiete (17) Concejales, once (11) serán adjudicados uninominalmente y seis (6) por representación proporcional de las minorías.
- 8.- En los Municipios a elegir diecinueve (19) y más Concejales se utilizará la fórmula indicada en el encabezamiento de este artículo.

**ARTICULO 152.** Podrán postular candidatos a Alcaldes, a miembros de los Concejos Municipales y Juntas Parroquiales, los partidos políticos legalizados en la respectiva Entidad Federal y los grupos de electores que llenen los requisitos establecidos en el artículo 99 de esta Ley. En ningún caso el número de electores en cuya representación se haga la postulación, será inferior a cincuenta (50).

**ARTICULO 153.** Las postulaciones a que se refiere este Capítulo se harán mediante escrito, por duplicado, con las siguientes especificaciones:

- 1.- El nombre, apellido, cédula de identidad y carácter con que actúa la persona o personas que suscriben el escrito de postulación;
- 2.- Para las postulaciones a miembros de los Concejos Municipales, cada partido o grupo de electores postulará un candidato principal y hasta dos (2) suplentes en cada Circuito Electoral, expresando por numeración continua el orden de los suplentes. El escrito identificará con nombre, apellido y cédula de identidad a cada uno de los postulados;
- 3.- Para las postulaciones a integrantes de las Juntas Parroquiales se presentará la lista de los candidatos postulados, con su identificación de nombre, apellido y número de cédula de identidad. En la lista podrá postularse hasta un número de candidatos igual al doble de los principales a elegirse.
- 4.- Ningún candidato a Concejal o a integrante de Junta Parroquial podrá ser postulado para más de un Circuito o de una Parroquia;
- 5.- Los candidatos deberán presentar pruebas suficientes de residencia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**PARAGRAFO UNICO.-** En ningún caso podrán constituirse grupos de electores para postular candidatos, sólo en uno o alguno de los Circuitos del Municipio o en una o alguna de las Parroquias. Los partidos y los grupos, en un Municipio, deberán postular candidatos en todos los Circuitos y en todas las Parroquias.

**ARTICULO 154.** Las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales se harán ante la Junta Electoral Municipal y la Junta Electoral Parroquial, según el caso, en el lapso que fije el Consejo Supremo Electoral.

Junto con la representación a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los postulantes presentarán constancia escrita, firmada por los postulados, como prueba de su aceptación, así como constancia de haber prestado la caución exigida por el Consejo Supremo Electoral, en el caso de los candidatos a Alcaldes.

Para lo relativo a la admisión de las postulaciones se seguirá el procedimiento y los lapsos establecidos en el Capítulo II del Título IV de esta Ley.

En los casos de admisión o de rechazo de las postulaciones formalizadas ante las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, se podrá apelar ante la Junta Electoral Principal o Municipal según corresponda, la cual decidirá dentro de los cinco (5) días hábiles a la respectiva notificación. Los efectos de la decisión se retrotraerán a la fecha de la presentación de la postulación respectiva.

En todo caso, si la Junta no hiciere observación alguna a los diez (10) días de presentada, se tendrá por admitida la postulación. No podrán ser anuladas las postulaciones después de celebradas las elecciones correspondientes, salvo por razones de inelegibilidad.

**ARTICULO 155.** En los casos de alianza entre partidos y grupos de electores para la elección de Concejales, las mismas se tendrán como válidas y en consecuencia, podrán sumarse los votos siempre y cuando la postulación del candidato a Concejal principal esté acompañada por los mismos suplentes y en el mismo orden.

**ARTICULO 156.** Hasta setenta y cinco (75) días antes de la fecha de las votaciones, podrán modificarse las postulaciones presentadas para Alcaldes, Concejales y Juntas Parroquiales cumpliendo las mismas formalidades exigidas en el artículo 154 de esta Ley. Vencido este lapso no podrán ser sustituidos los candidatos, y en caso de las listas no podrá alterarse el orden de colocación. En caso de muerte o de pérdida de alguno de los requisitos de elegibilidad, podrá sustituirse el candidato a Alcalde y el candidato a Concejal.

**ARTICULO 157.** Un mismo candidato no podrá ser postulado para Alcalde en más de una circunscripción y, cuando las elecciones para Alcalde sean simultáneas con las de Gobernador, no podrá postularse la misma persona para ambos cargos en la misma o en distintas circunscripciones.

**ARTICULO 158.** El Consejo Supremo Electoral decidirá cuál será el instrumento de votación que utilizará cada elector para emitir su voto.

El Consejo Supremo Electoral cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de las votaciones y escrutinios podrá acordar que cada elector utilice más de un instrumento de votación.

El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, podrá adoptar el sistema de máquinas para realizar las votaciones total o parcialmente. Cuando el Consejo Supremo Electoral decida realizar los escrutinios mediante máquinas, el instrumento de votación se diseñará de modo que pueda ser escrutado por éstas.

**ARTICULO 159.** En los procesos para elegir Concejales, cada elector tendrá derecho a emitir un solo voto por el Concejal de su preferencia en el Circuito respectivo.

En los procesos para elegir Junta Parroquial cada elector tendrá derecho a emitir un voto por la lista de su preferencia.

**ARTICULO 160.** Las votaciones se efectuarán de acuerdo a lo siguiente:

En cada instrumento de votación habrá espacio con los colores o símbolos, o ambos, de los partidos y grupos de electores para identificar a sus candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales. La ubicación de los partidos en el instrumento de votación será escogida por los postulantes, siguiendo el orden de votación obtenido por cada uno de ellos en las últimas elecciones para el respectivo Concejo Municipal. Los partidos y grupos de electores que no participaron en las últimas elecciones escogerán la ubicación siguiendo

el orden en que fueron reconocidos por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará que el instrumento de votación entregado al elector es el mismo que éste utiliza para votar.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley, en todo lo relacionado con la preparación y distribución del material de votación, la constitución de las Mesas y el procedimiento de las votaciones.

**ARTICULO 161.** Los escrutinios de las votaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1º. Cumplidas las formalidades previstas en el artículo 132 de esta Ley, se procederá, en presencia del público, a abrir las urnas que contienen los instrumentos de votación, rompiendo, al efecto, la banda de papel que las cierra, previa constatación de su estado;

2º. Se contarán y examinarán los instrumentos para verificar si su número corresponde al de las personas que votaron, según la lista de electores y si presenta el sello de la Mesa;

3º. Los votos nulos se determinarán así:

a.- Son nulos los votos, cuando el instrumento respectivo no tenga estampado el sello de la Mesa o aparezca mutilado;

b.- Es nulo el voto para Alcalde, para Concejal o para la Junta Parroquial, respectivamente, cuando no se haya marcado ninguna opción o se haya marcado más de una. En este último caso el voto será válido si se trata del mismo candidato o lista, presentado por diferentes organizaciones, y el voto se registrará en el Acta de Escrutinio para el partido de la coalición que obtuvo más votos en la Mesa;

4º. El Consejo Supremo Electoral determinará el procedimiento para escutar los votos válidos.

Quando se utilicen máquinas de escrutinio, éstas serán diseñadas de manera que sean capaces de poder escutar los votos válidos y nulos de cada instrumento de votación;

5º. Finalizado el acto de escrutinio el organismo que lo realizó levantará el Acta de Escrutinio, donde se hará constar:

a) La identificación del organismo de que se trate;

b) Su ubicación geográfica;

c) La fecha de realización del acto;

d) Los datos de identificación de los miembros del organismo, del Secretario y de los testigos presentes;

e) Los totales de los votos que obtuvo cada candidato y cada partido y grupo de electores; y

f) Otras indicaciones que acuerde el Consejo Supremo Electoral.

El Acta de Escrutinio deberá cumplir los extremos establecidos en el artículo 143 de esta Ley.

A cada miembro del organismo escrutador le corresponde un ejemplar del Acta de Escrutinio y a los testigos presentes que lo requieran, se les expedirá una constancia certificada del resultado del escrutinio; y

6º. Siguiendo el procedimiento que ordene el Consejo Supremo Electoral, el organismo que efectuó el escrutinio deberá remitir los recaudos utilizados a quien corresponda, conforme a lo establecido en esta Ley.

**ARTICULO 162.** La Junta Electoral Municipal al recibir de todos los organismos electorales subalternos las Actas de Escrutinio y las Actas de Totalización, si es el caso, hará las totalizaciones de votos, sumando los votos obtenidos por cada candidato, partido o grupo electoral.

**ARTICULO 163.** Se proclamará electo Alcalde al candidato que haya obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate se realizará una nueva votación entre los candidatos empatados. El Consejo Supremo Electoral fijará la fecha de la nueva elección.

**ARTICULO 164.** Para determinar los puestos que corresponden en el Municipio a los partidos y grupos de electores por representación proporcional, se suman los votos obtenidos por cada uno de los candidatos uninominales postulados en cada Circuito.

La suma total determina los votos que cada partido o grupo de electores obtuvo en el Municipio respectivo.

Ese total se dividirá entre 1, 2, 3, 4, 5 y así sucesivamente, hasta obtener para cada partido o grupo de electores un número de cuocientes igual al de los candidatos a elegir en el Municipio.

Los cuocientes así obtenidos para cada partido y grupo de electores se anotarán en columnas separadas y en orden decreciente, encabezadas por el cuociente de la división entre uno (1).

Se excluyen los mayores cuocientes que correspondan a los partidos o grupos de electores cuyos candidatos obtuvieron las mayorías relativas de votos en sus respectivos Circuitos.

Se formará luego una columna final colocando en ella, en primer término, el más elevado de entre todos los cuocientes y a continuación los que le sigan en magnitud, hasta que hubiere en la columna tantos cuocientes como Concejales deban ser elegidos por representación proporcional. Al lado de cada cuociente se indicará el partido o grupo de electores a que corresponda, quedando así determinado el número de puestos que por representación proporcional corresponda a cada partido o grupo de electores.

Quando resulten iguales dos (2) o más cuocientes en concurrencia con el último puesto por proveer, se

dará preferencia a aquel partido o grupo de electores que haya obtenido el mayor número de votos en el Municipio y, en caso de empate, decidirá la suerte.

**ARTICULO 165.** Para la determinación de los candidatos a Concejales que resultaren electos, se procederá de la siguiente manera:

1°. En cada Circuito Electoral quedará electo el candidato uninominal que obtenga la mayoría relativa de votos.

En caso de empate entre dos o más candidatos se proclamará electo por ese Circuito, el candidato uninominal postulado por el partido o grupo de electores que en el Municipio obtenga la mayoría de votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

2°. Si el número de cargos uninominales obtenidos por cada partido o grupo de electores es menor al de puestos que le corresponden a ese partido o grupo de electores, determinado según el procedimiento establecido en el artículo anterior, se completará con aquellos candidatos uninominales que lograron mayor porcentaje de votos entre los presentados por ese partido o grupo de electores y que no resultaron electos directamente, según lo establecido en el ordinal 1° de este artículo.

3°. En ningún caso, por la vía de la representación proporcional, podrán elegirse o asignarse más puestos que los establecidos en el artículo 151 de esta Ley.

4°. Si un partido o grupo de electores no tiene candidatos uninominales que hayan logrado mayoría relativa de votos, pero según el sistema previsto en el artículo anterior tiene derecho a uno o más puestos, éstos serán cubiertos por los candidatos uninominales de ese partido o grupo de electores que en sus respectivos Circuitos Electorales obtuvieron el mayor porcentaje de votos.

**PARAGRAFO PRIMERO.-** Cuando resultaren iguales dos o más porcentajes para el puesto por proveer conforme a lo establecido en este artículo y fuera menor el número de puestos a cubrir, se dará preferencia a aquel candidato que haya obtenido el mayor número de votos y, en caso de empate, decidirá la suerte.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Serán Concejales suplentes, en el orden en que hayan sido presentados, los dos (2) candidatos postulados en cada Circuito Electoral como suplentes de los candidatos principales electos.

A los efectos de determinar el porcentaje de votos de los candidatos en cada Circuito, se procederá de la siguiente manera: se dividirá el número de votos que obtuvo el candidato en el Circuito entre el número de votos válidos de dicho Circuito, y ese resultado se multiplicará por cien (100).

#### Capítulo VII

##### De los Resultados

##### Electoral y las Cauciones

**ARTICULO 166.** Los partidos políticos y los grupos de electores deberán prestar al Consejo Supremo Electoral la

caución que éste fije al momento de presentar las postulaciones para Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes, la cual quedará sin efecto para aquellas organizaciones o grupos de electores cuyos candidatos obtengan el tres por ciento (3%) o más de votos válidos una vez que sean publicados los resultados en la Gaceta Oficial correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral fijará la caución a que se refiere este artículo, treinta (30) días antes de la fecha para presentar las postulaciones.

**ARTICULO 167.** Cuando un candidato o lista de candidatos no obtenga en la elección correspondiente, un número de votos superior a un tres por ciento (3%) de la Circunscripción correspondiente, el Consejo Supremo Electoral ejecutará la caución constituida.

El monto de la caución ejecutada pasará a engrosar el presupuesto del Consejo Supremo Electoral del año en que se haga efectiva.

#### Capítulo VIII

##### De los testigos electorales

**ARTICULO 168.** Para ser testigo en actos electorales se requiere ser venezolano, mayor de dieciocho (18) años, saber leer y escribir y estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.

**ARTICULO 169.** Los partidos políticos y los grupos de electores que participen en las elecciones, así como los candidatos a la Presidencia de la República, a Gobernadores y a Alcaldes, podrán designar testigos para las votaciones y escrutinios, a cuyo fin los organismos electorales les extenderán las credenciales respectivas.

**ARTICULO 170.** Además de los testigos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan postulado candidatos a la Presidencia de la República, así como los propios candidatos presidenciales, podrán designar hasta doce (12) testigos nacionales, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Supremo Electoral, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la República. Los candidatos a Gobernador podrán designar hasta diez (10) testigos ante la Junta Electoral Principal respectiva y los candidatos a Alcalde podrán designar hasta cinco (5) testigos ante la Junta Electoral correspondiente. Igualmente, los partidos y grupos de electores que hayan postulado candidatos, podrán designar hasta diez (10) testigos regionales en cada Entidad Federal, cinco (5) testigos municipales en cada Municipio y cinco (5) testigos parroquiales en cada Parroquia. Igualmente, si tal fuere el caso, podrán designar hasta cinco (5) testigos por cada Circuito Electoral. Estos testigos, a quienes la Junta Electoral respectiva proveerá de credenciales, estarán autorizados para presenciar todo acto electoral en cualquier lugar de la jurisdicción correspondiente.

**ARTICULO 171.** La misma persona u organización que haya designado un testigo, podrá retirar tal representación mediante comunicación escrita dirigida al organismo electoral que le otorgó la credencial, o directamente a aquel organismo donde esté actuando.

**ARTICULO 172.** En cada acto electoral no se admitirá simultáneamente más de un testigo por cada lista de

candidatos o por cada candidato a la Presidencia de la República, a Gobernadores o a Alcaldes.

**ARTICULO 173.** En ejercicio de su función, cada testigo presenciara el acto de que se trate y podra exigir que se haga constar en el Acta aquellos hechos o irregularidades que observe, los cuales no se tomaran en cuenta si el Acta no lleva su firma. En el ejercicio de esta función el testigo no podra ser coartado por los miembros de la Mesa, quedando a salvo lo previsto en el Titulo VI de esta Ley.

#### Capítulo IX De la propaganda electoral

**ARTICULO 174.** Desde el 1º de abril del año correspondiente a las elecciones para Presidente de la República, los partidos políticos podran realizar campañas internas, actos preparatorios y la selección de sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República y Congreso de la República. También desde esa fecha, las personas interesadas pueden realizar propaganda para quienes aspiren a ser seleccionados. Todas estas actividades deben estar ajustadas a las limitaciones que sobre el uso de los medios de comunicación social establezca el Consejo Supremo Electoral en el Reglamento que dicte al efecto.

Asimismo, las actividades a que se refiere el párrafo anterior deben estar ajustadas a un Reglamento que cada partido político nacional está en la obligación de dictar. Este Reglamento deberá contener:

- 1º. La indicación del organismo partidista con competencia para dirigir, organizar y supervisar el proceso de selección;
- 2º. Los requisitos mínimos para la postulación de aspirantes y el método de selección; y
- 3º. La indicación de las condiciones y requisitos para ejercer el derecho a voto en este proceso.

Este Reglamento deberá ser consignado ante el Consejo Supremo Electoral, por cada partido político nacional, antes del inicio del respectivo proceso interno. También se deberá consignar ante el Consejo Supremo Electoral, con un mes de antelación a la fecha fijada para la selección del candidato presidencial, el registro de personas con derecho a voto indicando el nombre, apellidos y cédula de identidad.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias y siempre y cuando no se perturbe su normal funcionamiento, podrá prestar colaboración a los partidos políticos para la realización del proceso de selección de sus respectivos candidatos a diversas elecciones nacionales, estatales y locales.

En los actos de campaña interna a los que se refiere este artículo, los aspirantes y quienes los auspician, no podran utilizar para su propaganda medios de comunicación social distintos a la prensa escrita.

Los partidos políticos, los aspirantes y quienes los auspician, están obligados a acatar estrictamente las prohibiciones indicadas y las limitaciones de espacio impuestas por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 175.** El Consejo Supremo Electoral dictará un Reglamento sobre Propaganda y Campaña Electoral para las elecciones nacionales, estatales y municipales. En dicho Reglamento se fijará la fecha para el comienzo de las respectivas campañas electorales, las cuales tendrán una duración máxima de cinco (5) meses para el caso de las elecciones de Presidente de la República y Congreso, y de dos (2) meses para las elecciones de Gobernadores, Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales. Este Reglamento contendrá las normas que sobre actividad y propaganda de los candidatos seleccionados deberán observarse durante el lapso comprendido desde que se produzca la selección del candidato hasta el inicio de la campaña electoral.

Este Reglamento incluirá también las normas a que se refiere el artículo anterior.

El Consejo Supremo Electoral, en este Reglamento, establecerá normas y límites para la propaganda de la campaña electoral. A partir de la apertura de la campaña electoral, los candidatos y los partidos tendrán acceso, en los términos establecidos en el Reglamento, a los medios de comunicación social, para realizar su propaganda.

Los medios oficiales de comunicación social otorgarán, gratuitamente, tiempo igual y en las mismas horas, a los candidatos presidenciales postulados por los partidos con representación en el Consejo Supremo Electoral, a cuyo efecto los espacios se sortearán entre éstos cada mes.

A los efectos de este artículo, las coaliciones de carácter electoral tendrán la oportunidad y espacio correspondiente a un partido.

**ARTICULO 176.** En el presupuesto del Consejo Supremo Electoral, correspondiente al año de celebración de elecciones, se incluirá una partida destinada a contribuir al financiamiento de la propaganda electoral de los partidos; esta partida se distribuirá en forma proporcional a la votación respectiva nacional entre los que han obtenido por lo menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos en las elecciones inmediatamente anteriores, para la Cámara de Diputados. Las erogaciones correspondientes las hará el Consejo Supremo Electoral en el transcurso de ese año electoral.

El Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, podrá contratar espacios en las televisoras y radioemisoras comerciales para facilitar la propaganda electoral de los partidos. Estos espacios se distribuirán en partes iguales entre los partidos representados en ese organismo y que hayan obtenido en las últimas elecciones para Congreso de la República, por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de votos válidos. El Consejo Supremo Electoral podrá, en lugar de contratar los espacios, asignar directamente los recursos a los partidos indicados, para los mismos fines. Dichos partidos presentarán pruebas fehacientes del gasto.

Los partidos políticos están obligados a llevar una contabilidad especial donde consten los egresos por concepto de propaganda. Los libros de contabilidad y sus soportes estarán a disposición del Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 177.** Se entienden por gastos de propaganda electoral aquellos que hacen los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos desde el inicio oficial de la campaña electoral hasta el final, con motivo o con relación al desarrollo del proceso electoral y, en especial, los siguientes:

1. Los anuncios en los medios de comunicación social;
2. La transmisión de mensajes por cualquier medio de difusión;
3. Los carteles y afiches;
4. Las publicaciones hechas por la imprenta y el material publicitario;
5. Las películas de propagandas u otras publicaciones audiovisuales; y
6. Los mitines.

**ARTICULO 178.** No se permitirá la propaganda anónima, ni la dirigida a provocar la abstención electoral, ni la que atente contra la dignidad humana u ofenda la moral pública, y la que tenga por objeto promover la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales. Tampoco podrán utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o una combinación del nombre o los apellidos de una persona viva sin su autorización.

Toda publicación de carácter político deberá llevar el pie de imprenta correspondiente.

**ARTICULO 179.** Los propietarios o directores de imprentas, periódicos, radioemisoras, televisoras, salas de cine y cualesquiera otras empresas u organismos de publicidad, no serán responsables por la propaganda electoral que se efectúe bajo la firma y responsabilidad de los partidos políticos o ciudadanos interesados, con excepción de aquella propaganda que anuncie reuniones públicas o manifestaciones para las cuales la autoridad a que se refiere el artículo 186 de esta Ley, declare públicamente que no se ha sometido a los requisitos legales.

**ARTICULO 180.** La propaganda mediante altavoces desde vehículos en marcha, por las calles o vías de tránsito, podrán efectuarse dentro de las condiciones y oportunidades que en términos de igualdad para todos los participantes en el proceso electoral, fijará el Consejo Supremo Electoral, y deberá limitarse a excitar a los ciudadanos al cumplimiento de su deber electoral, a la lectura de la lista de candidatos y de los puntos básicos de su programa, a la invitación a asistir a actos de propaganda electoral o cualquier otro anuncio semejante.

Las autoridades electorales podrán recurrir a las de policía para asegurar el estricto cumplimiento de dichas normas.

**ARTICULO 181.** La fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos, no podrá hacerse en los edificios o monumentos públicos; ni en los templos, ni en los árboles de las avenidas y parques urbanos. Las autoridades encargadas del mantenimiento de los edificios y vías públicas podrán remover la propaganda colocada en contravención de lo establecido en este artículo, previa autorización del Consejo Supremo Electoral o de los organismos electorales a los cuales el Consejo Supremo Electoral delegue esta atribución. Quedan a salvo las convocatorias, carteles o listas de electores inscritos que, en virtud de lo dispuesto por esta Ley, han de fijar los organismos electorales con el objeto de asegurar el mejor cumplimiento del proceso electoral, en los locales donde funcionen.

**ARTICULO 182.** Se prohíbe el uso, en la propaganda electoral, de los Símbolos de la Patria y de los retratos e imágenes de los próceres de nuestra Independencia.

**ARTICULO 183.** No podrán colocarse carteles o tiras de propaganda, en sitios públicos, cuando impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito de personas y vehículos, o impidan el legítimo derecho de otros para usar medios semejantes. Las autoridades de tránsito intervendrán, previa autorización o a requerimiento de los organismos electorales, en los casos de violación de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 184.** Las Juntas Electorales Parroquiales, Municipales y Principales procurarán, además, la determinación de sitios y la fijación de carteles en los cuales puedan colocar su propaganda los diversos participantes en el proceso electoral en forma tal que ninguno obtenga preferencia.

Cada Junta será competente para resolver breve y sumariamente los casos de conflictos que puedan surgir entre diversas organizaciones o grupos en virtud del ejercicio de los derechos a que se refiere este artículo y de sus decisiones podrá apelarse ante el organismo inmediato superior.

**ARTICULO 185.** No se permitirá la fijación de carteles, dibujos u otros medios de propaganda análogos en casas o edificios particulares sin el consentimiento de sus ocupantes. Los ocupantes podrán retirar y hacer desaparecer dicha propaganda.

Queda absolutamente prohibida la propaganda política mediante uso de pintura aplicada directamente en las paredes y muros de las casas particulares, así como en los edificios públicos, puentes, templos, plazas y postes.

La autoridad electoral tomará disposiciones para asegurar el cumplimiento de esta norma. A los infractores se les decomisará el material utilizado y se les impondrá setenta y dos (72) horas de arresto, a menos que reparen lo dañado y restablezcan lo afectado al estado en que se encontraba.

**ARTICULO 186.** Las reuniones públicas o de propaganda electoral y las manifestaciones o desfiles serán previamente participadas por sus promotores a la autoridad civil

competente de la localidad y a la Junta Electoral Municipal o a la Junta Electoral Parroquial si se tratare de una Parroquia, con anticipación de cuarenta y ocho (48) horas por lo menos. La autoridad civil no podrá negar su realización sino por razones basadas en el orden público o en el interés del libre tránsito y otros derechos de los ciudadanos, cuando ellos pudieren resultar afectados por el acto. La Junta Electoral respectiva, de común acuerdo con la autoridad civil, señalará los lugares y sitios destinados a aquel objeto, a fin de que puedan disfrutar de ellos, en condiciones de igualdad, los partidos políticos o grupos de electores participantes en el proceso electoral, en el orden en que lo soliciten, cuidando de que el ejercicio de este derecho por parte de alguno o de algunos no implique su negación para otros, privando en todo caso el criterio del organismo electoral.

Cuando hubiese coincidencia de hora en los sitios donde tuvieren lugar las reuniones, éstos deberán distar un mil (1.000) metros por lo menos.

De cualquier negativa por parte de la autoridad local podrá recurrirse ante el Gobernador del Estado, Territorio o Distrito Federal. Los organismos electorales deberán tramitar ante las autoridades, de oficio o a petición de parte, la reconsideración de medidas dictadas en violación de este artículo y en cualquier otro caso en que se impida el ejercicio de los derechos a que se refiere este Capítulo. En caso de no obtener atención, podrán dirigirse al Consejo Supremo Electoral a fin de que éste formule la correspondiente queja ante el Ministerio de Relaciones Interiores.

Para las reuniones en los locales que sean utilizados como sede de los partidos y grupos de electores, no se requerirá participación ni autorización alguna.

**ARTICULO 187.** Cuarenta y ocho (48) horas antes de aquélla en que deban comenzar las votaciones, cesará y no podrá hacerse nueva propaganda electoral.

En los locales donde funcionen organismos electorales, en el interior y exterior de los respectivos inmuebles, no se permitirá en ningún momento la realización de propaganda electoral de ninguna especie.

Los periódicos, revistas y otras publicaciones no deberán contener ninguna especie de propaganda electoral el día de las votaciones ni el día anterior a las mismas.

El Consejo Supremo Electoral tomará las providencias necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

**ARTICULO 188.** Las publicaciones, radioemisoras, televisoras y demás medios oficiales de cultura y propaganda no podrán ser usados para propaganda electoral, salvo aquellas que realicen los organismos electorales y la autorizada en el artículo 175 de esta Ley.

**ARTICULO 189.** En el lapso de cualesquiera de las campañas electorales previstas en esta Ley, el Gobierno Nacional, Estatal o Municipal limitará la utilización de los medios de comunicación social a los fines estrictamente informativos. Se entiende por

información lo destinado a ilustrar la opinión pública sobre realizaciones y obras concretas para su debida utilización.

El Consejo Supremo Electoral, tomará las previsiones pertinentes para impedir o hacer cesar interpretaciones desviadas o interesadas de esta norma.

Los ministerios, los institutos autónomos y los demás órganos del Gobierno Nacional o de los gobiernos estatales o de las municipalidades, no podrán hacer propaganda, directa ni indirectamente, a favor de partido político o candidatura alguna. Igual prohibición se establece para las empresas del Estado y para aquellas en cuyo capital la participación gubernamental sea determinante.

El funcionario que incumpla la presente norma será sancionado por el Consejo Supremo Electoral con multa por un monto entre una (1) y dos (2) remuneraciones mensuales que le correspondan. Si éste no acatare la orden, el Consejo Supremo Electoral podrá imponer multa con un aumento del veinte por ciento (20%) por cada incumplimiento.

Al tercer requerimiento sin resultado favorable, puede el Consejo Supremo Electoral solicitar a la máxima autoridad del organismo correspondiente, la destitución del funcionario responsable.

**ARTICULO 190.** Los partidos, grupos de electores y candidatos están en la obligación de retirar su material de propaganda de los lugares públicos, en el plazo improrrogable de treinta (30) días, a partir de la fecha en que se realicen las votaciones que pongan fin al proceso electoral.

Al término del lapso indicado, las autoridades municipales encargadas del mantenimiento de las vías públicas retirarán la propaganda que permaneciere colocada, a cuyo efecto el Consejo Supremo Electoral retendrá el tres por ciento (3%) de la contribución del estado a los partidos políticos y entregará dicha suma a la municipalidad correspondiente.

**ARTICULO 191.** El Consejo Supremo Electoral controlará mediante la fijación de los espacios y tiempo máximo permisibles en los diferentes medios de comunicación social, los gastos de propaganda electoral que los partidos políticos, grupos de electores y candidatos, puedan erogar en sus respectivas campañas.

Asimismo el Consejo Supremo Electoral, en atención a la naturaleza de la respectiva elección, establecerá el ámbito territorial en el cual los candidatos, partidos políticos y grupos de electores puedan realizar propaganda electoral.

**ARTICULO 192.** Los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos no podrán recibir contribuciones anónimas. Cuando algún contribuyente ponga como condición que su nombre no se publique, la contribución podrá aceptarse pero los partidos políticos, grupos de electores y los candidatos conservarán la documentación necesaria para comprobar el origen de la misma.

**TITULO V  
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE LOS  
ORGANISMOS ELECTORALES**

**ARTICULO 193.** Será nula toda elección celebrada sin la previa convocatoria del Consejo Supremo Electoral acordada de conformidad con los requisitos exigidos por esta Ley.

**ARTICULO 194.** Será nula la elección:

- 1º. Cuando el candidato electo para Presidente de la República, Gobernador, Alcalde, miembro de una Junta Parroquial o para cualquier cargo de representación popular de manera uninominal no reúna las condiciones requeridas por la Constitución o la Ley o esté incurso en algún supuesto de inelegibilidad;

Si el candidato electo lo hubiere sido por el sistema de listas, la nulidad sólo afectará la proclamación de ese candidato y se proclamará en su lugar a quien aparezca en el orden siguiente de la lista;

- 2º. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios afecten el resultado de la elección.

**ARTICULO 195.** Será nula el Acta de Escrutinio de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

- 1º. Por haberse constituido ilegalmente la respectiva Mesa Electoral.

Se entiende que una Mesa está ilegalmente constituida, cuando el Acta no esté firmada, por lo menos por tres (3) miembros de la Mesa que tengan derecho a constituiría, de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

- 2º. Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Supremo Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral;

- 3º. Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o de la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual pueda haberse alterado el resultado de la votación;

- 4º. Por la elaboración del Acta de Escrutinio por personas no autorizadas por esta Ley o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma;

- 5º. Por alteración manifiesta y comprobada del Acta de manera que le reste su valor informativo o por destrucción de todos los ejemplares de la misma.

**ARTICULO 196.** Serán anulables las Actas electorales de una Mesa en los siguientes casos:

- 1º. Por haber realizado la Mesa Electoral o alguno de sus miembros actos que le hubiesen impedido

a los electores el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley;

- 2º. Por ejecución de actos de coacción contra los electores de tal manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad;

- 3º. Cuando el Acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de la misma y que afecten su valor probatorio;

- 4º. Cuando existan diferencias entre el número de boletas consignadas y el número de votos totales, incluyendo válidos y nulos, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la Mesa;

- 5º. Cuando el número de votos asignados a los candidatos y organizaciones políticas participantes, más los votos nulos, sea superior al número de boletas consignadas o al número de electores con derecho a voto en esa Mesa, y esa diferencia sea superior al tres por ciento (3%) del número de votos totales de la Mesa.

**PARAGRAFO UNICO.-** Cuando la suma total de las diferencias surgidas de la aplicación de los ordinales 4º y 5º de esta disposición, sea superior a la ventaja lograda por el candidato ganador, las Actas respectivas serán anulables.

**ARTICULO 197.** También serán anulables las Actas electorales:

- 1º. Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Supremo Electoral;

- 2º. Cuando no estén firmadas por la mayoría de los miembros integrantes del organismo electoral, y no se hayan cubierto los extremos previstos en el artículo 143 de esta Ley;

- 3º. Cuando no contengan los resultados electorales;

- 4º. Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia en el acto respectivo, de algún testigo debidamente acreditado dentro de los términos establecidos en esta Ley.

**ARTICULO 198.** El organismo electoral o judicial que conozca de los recursos de revisión administrativa o contencioso, podrá declarar la nulidad de la elección o del Acta o acto administrativo electoral recurrido, cuando encontrare alguno de los vicios señalados en el presente Título de esta Ley.

**ARTICULO 199.** Cuando los recursos se hayan formulado con base a errores numéricos, y éstos se declaren con lugar, se procederá a practicar una nueva totalización de votos y se proclamará al candidato que resulte electo después de corregido el error.

**ARTICULO 200.** Cuando en un Acta electoral se determine la existencia de un vicio, cuya magnitud no comporte alteración del resultado que en ella se manifiesta, ni repercuta en el resultado de todo el proceso electoral, el organismo a quien compete su revisión podrá subsanar el vicio mediante la expedición de un Acta sustitutiva de la viciada, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar en la comisión de los hechos.

**PARAGRAFO UNICO:** Mientras no se convierta en acto firme, la autoridad electoral a quien compete decidir el recurso, preservará el acto revisado con sus respectivos soportes.

**ARTICULO 201.** La nulidad sólo afectará las elecciones y votaciones efectuadas en la Circunscripción Electoral en que se haya cometido el hecho que las vicie y no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que una nueva votación no tendría influencia sobre el resultado general de los escrutinios para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, o representante uninominal, ni sobre la adjudicación de los puestos por aplicación del cociente electoral.

La decisión a ese respecto compete al Consejo Supremo Electoral, a la Junta Electoral Principal o a la Junta Electoral Municipal, según el caso.

## TITULO VI DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

### Capítulo I De los recursos de revisión administrativa

#### Sección Primera Disposiciones generales

**ARTICULO 202.** Toda persona natural o jurídica plenamente capaz podrá interponer los recursos a que se refiere este Capítulo, contra los actos administrativos de naturaleza electoral emanados de los organismos competentes.

**ARTICULO 203.** Los recursos administrativos contemplados en este Capítulo deberán interponerse con arreglo a los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTICULO 204.** Los organismos electorales podrán designar comisiones de sustanciación para el estudio y desarrollo de los recursos administrativos que se

interpongan, pero la decisión de los mismos en ningún caso será delegable.

**ARTICULO 205.** La sola interposición de los recursos previstos en este Capítulo no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El órgano ante el cual se recurre podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el caso de que su ejecución pudiera causar perjuicio irreparable al interesado o al proceso electoral de que se trate.

**ARTICULO 206.** El organismo electoral deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia, o que surjan con motivo del recurso, aunque no hayan sido alegados por los interesados.

**ARTICULO 207.** Los recursos de revisión administrativa deberán ser decididos dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su presentación.

**ARTICULO 208.** Interpuesto el recurso de revisión administrativa del acto electoral de una o varias Mesas, el organismo competente solicitará de la autoridad depositaria el material de votación y elaborará un cuaderno foliado que se integrará al expediente administrativo a formarse a partir del inicio del procedimiento.

**ARTICULO 209.** Los recursos de revisión administrativa y contencioso-administrativo deberán interponerse especificando en cada caso el número de la Mesa y del Centro de Votación, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las Actas electorales de las cuales se trata.

**ARTICULO 210.** Los recursos administrativos contenidos en este Capítulo se aplicarán con preferencia a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En caso de ausencia de norma especial, se aplicará la citada Ley.

**ARTICULO 211.** La vía contencioso-administrativa quedará abierta cuando interpuestos los recursos que pongan fin a la vía administrativa, éstos hayan sido decididos en sentido distinto al solicitado, o cuando el órgano electoral correspondiente no resolviere el recurso en los lapsos previstos en esta Ley, en cuyo último caso se considerará que ha resuelto negativamente. Esta disposición no releva a los órganos electorales, ni a sus miembros, de las responsabilidades que les sean imputables por la omisión o la demora.

#### Sección Segunda Del Recurso de Análisis

**ARTICULO 212.** El Recurso de Análisis sólo procederá contra los actos de un organismo electoral que contenga el resultado parcial o total de un proceso comicial o decisiones relacionadas estrictamente con el mismo.

El Recurso sólo podrá intentarse dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la fecha de realización del acto o de su publicación en la Gaceta Oficial, según el caso.

Los actos administrativos emanados de los organismos electorales, relativos a su funcionamiento institucional o a materias no vinculadas directamente con un proceso electoral, serán revisados de conformidad con los procedimientos ordinarios previstos para tal fin en la legislación respectiva.

**ARTICULO 213.** El Recurso de Análisis contra los actos de una Mesa Electoral, se intentará:

- 1º. Ante la Junta Electoral Municipal cuando se trate de la elección de las Juntas Parroquiales, Concejales o Alcaldes;
- 2º. Ante la Junta Electoral Principal, cuando se trate de la elección de Diputados y Senadores al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas y Gobernadores de Estado;
- 3º. Ante el Consejo Supremo Electoral cuando se trate de la elección del Presidente de la República.

**ARTICULO 214.** El Recurso de Análisis contra los actos de una Junta Electoral se intentará ante el organismo electoral inmediato superior.

#### Sección Tercera Del Recurso Jerárquico

**ARTICULO 215.** El Recurso Jerárquico procederá cuando el órgano inferior decida no modificar el acto en la forma solicitada en el Recurso de Análisis, o, cuando habiendo sido modificado, la persona afectada considere pertinente su interposición.

El interesado podrá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la decisión a que se refiere el párrafo anterior, interponer el Recurso Jerárquico ante el organismo electoral inmediatamente superior al órgano que conoció del Recurso de Análisis, donde se agota la vía administrativa.

#### Capítulo II De los Recursos de Revisión Judicial

##### Sección Primera Disposiciones generales

**ARTICULO 216.** Los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés, podrán interponer el Recurso de Nulidad Electoral contra los actos de los organismos electorales de la República relacionados directamente con un procedimiento comicial.

El Recurso de Nulidad previsto en este artículo no procede contra los actos administrativos relativos a su funcionamiento institucional o a materias no vinculadas directamente a un proceso electoral, los cuales serán impugnados de conformidad con los recursos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y otras leyes especiales.

Los partidos políticos regionales y grupos de electores sólo podrán intentar dicho Recurso respecto de los actos emanados de los organismos electorales de la jurisdicción en la que aquéllos actúen.

**ARTICULO 217.** Los partidos políticos nacionales y regionales, grupos de electores y toda persona que tenga interés en ello, podrá interponer ante la Sala Política Administrativa el Recurso de Interpretación previsto en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia respecto a las materias objeto de esta Ley.

**ARTICULO 218.** Para intentar el Recurso de Nulidad al cual se refiere este Capítulo, es indispensable haber agotado la vía administrativa.

#### Sección Segunda De la competencia de los tribunales

**ARTICULO 219.** La Corte Suprema de Justicia conocerá y decidirá en única instancia, en el término de treinta (30) días hábiles, los Recursos de Nulidad contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral en los casos de elección del Presidente de la República

**ARTICULO 220.** La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo conocerá y decidirá en primera y única instancia y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad contra las decisiones de los organismos electorales en los casos de elección de Senadores y Diputados al Congreso de la República y de los Gobernadores de Estado.

**ARTICULO 221.** Los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso-Administrativo, conocerán y decidirán en primera instancia, y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad, contra las decisiones de los organismos electorales en los casos de elección de Diputados a las Asambleas Legislativas, Alcaldes y Concejales

De las decisiones dictadas se oír apelación dentro de los tres (3) días continuos siguientes ante Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, cual se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 222.** Los Juzgados Superiores con competencia en lo Contencioso-Administrativo conocerán y decidirán en primera y única instancia y en el término de treinta (30) días continuos, los Recursos de Nulidad contra las decisiones de los organismos electorales, en los casos de elección de los miembros de las Juntas Parroquiales.

**ARTICULO 223.** Los tribunales que conozcan de estos Recursos, lo harán con preferencia a otras causas que cursen por ante los mismos.

**ARTICULO 224.** Las normas establecidas en la Sección Primera del Capítulo I de este Título, se aplicarán en lo que sea conducente a los recursos consagrados en este Capítulo.

Sección Tercera  
Del procedimiento

**ARTICULO 225.** El Recurso de Nulidad a que se refiere este Capítulo deberá llenar los extremos previstos en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

**ARTICULO 226.** Presentado el Recurso, el Tribunal, al día siguiente de admitido, emplazará a todos los interesados mediante cartel que se publicará en un periódico de los de mayor circulación nacional, regional o local, según sea el caso, y notificará del Recurso al Fiscal del Ministerio Público y al Consejo Supremo Electoral.

El cartel del emplazamiento se publicará a costa del recurrente.

**ARTICULO 227.** Dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y de las notificaciones, los interesados podrán comparecer, consignar sus alegatos con relación al recurso, y se evacuarán las pruebas que el Tribunal estime conducentes y las que promovieren los interesados, el Ministerio Público o los organismos electorales correspondientes.

El Tribunal concederá el término de distancia cuando la evacuación de las pruebas así lo requiera.

**ARTICULO 228.** Agotado el lapso probatorio el Tribunal fijará el tercer día continuo en horas de despacho, para que tenga lugar el acto de informes.

**ARTICULO 229.** El Tribunal dictará su fallo un tiempo no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la celebración del acto de informes. Si el Tribunal y las partes están de acuerdo en los hechos que sustentan el Recurso, o estiman suficientes las pruebas y recaudos existentes en el expediente, el Tribunal dictará su fallo sobre el Recurso dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la consignación del cartel de emplazamiento y del resultado de las notificaciones.

**ARTICULO 230.** Cuando el Tribunal haya declarado, por comprobación de error numérico, la nulidad de un acto por el cual se proclamó electo un candidato, el Consejo Supremo Electoral o el organismo electoral correspondiente, procederá a practicar una nueva totalización y proclamará al candidato que resulte electo, después de haber corregido el error.

**ARTICULO 231.** Pendiente de sustanciación y decisión del Recurso, ningún organismo electoral o público puede dictar providencia que directa o indirectamente pueda producir innovación en lo que sea materia principal del mismo. Tampoco será admisible, en ningún caso, acción de amparo que tenga por objeto materia igual o similar al contenido del Recurso.

**ARTICULO 232.** Cuando el asunto sometido a consideración de un Tribunal competente tenga relación íntima o conexión jurídica con cualquier otro asunto que se haya propuesto en dicho Tribunal o en otro de igual categoría y jurisdicción, de oficio o a solicitud de parte, podrá el Tribunal ordenar la acumulación, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Si el mismo Recurso se promueve ante dos (2) tribunales igualmente competentes, aquel que primero hubiere emplazado y notificado deberá, en cualquier estado y grado de la causa, declarar la litis pendencia y la nulidad de las actuaciones evacuadas fuera de su Tribunal.

**ARTICULO 233.** Las actuaciones en los procesos a que se refiere esta Ley serán gratuitos.

**ARTICULO 234.** El Recurso de Nulidad Electoral establecido en esta Ley, deberá intentarse dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a la publicación o notificación del acto que resuelve el Recurso Jerárquico. Sin embargo, cuando el Recurso de Nulidad se intente, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 194 de esta Ley, no habrá lapso de caducidad.

**ARTICULO 235.** En caso de declaratoria de nulidad total o parcial de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral deberá convocar las nuevas elecciones que correspondan, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, y se efectuarán dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su convocatoria.

**TITULO VII  
DE LOS DELITOS ELECTORALES**

**Capitulo  
De las faltas y delitos electorales**

**ARTICULO 236.** Todo ciudadano mayor de edad, debidamente inscrito en el Registro Electoral Permanente, podrá denunciar la comisión de cualesquiera de las faltas y delitos previstos en esta Ley, así como constituirse en parte acusadora en los juicios que se instaren por causa de esas mismas infracciones.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad

**ARTICULO 237.** Será penado con multa de diez (10) a veinticinco (25) días de salario mínimo o arresto proporcional:

1. El elector menor de setenta (70) años que se niegue injustificadamente a desempeñar el cargo para el cual haya sido designado;
2. El que suministre datos falsos a inscribirse en el Registro Electoral;
3. El elector que obstaculice el proceso normal de votaciones;
4. El funcionario electoral que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley; y
5. Los responsables de los partidos o grupos de electores y candidatos que no retiren su propaganda en el plazo establecido en el artículo 190 de esta Ley. En este último caso, la multa se elevará al doble.

**ARTICULO 238.** Será penado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) días de salario mínimo o arresto proporcional:

1. El que indebidamente deteriore o destruya propaganda electoral;
2. El que haga propaganda electoral en violación de las disposiciones de esta Ley o de las resoluciones que en tal sentido emanen del Consejo Supremo Electoral;
3. El que propague su candidatura para un cargo de elección popular, a sabiendas de que no reúne los

requisitos para ser elegible, si con ello ocasiona perjuicios a terceros;

4. El que mediante cualquier procedimiento perturbe o trate de perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda promovidos conforme a las previsiones de esta Ley;
5. El que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas antes de las votaciones haga propaganda política en favor de algún candidato o partido u organice o realice reuniones o manifestaciones públicas;
6. El que el día de las votaciones organice espectáculos, distribuya bebidas alcohólicas o realice cualesquiera de los actos prohibidos en el artículo 130 de esta Ley;
7. El que concurra armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, salvo lo dispuesto en el aparte único del artículo 129 de esta Ley. Si el infractor fuere funcionario público la pena llevará aparejada la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquélla;
8. El funcionario público o electoral que omitiere la denuncia prevista en el artículo 236 de esta Ley;
9. El que en cualquier forma obstruya deliberadamente el desarrollo de los actos de actualización del Registro Electoral Permanente;
10. Los funcionarios judiciales y administrativos que se abstengan de comunicar, sin causa justificada, al Consejo Supremo Electoral sus decisiones o resoluciones que conlleven inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad venezolana;
11. El funcionario electoral que efectúe la actualización para el Registro Electoral Permanente fuera del lugar correspondiente o fuera de las horas señaladas para ello;
12. El funcionario de una Junta Electoral que dolosa o culposamente se abstenga de pedir las credenciales, en el plazo establecido en esta Ley, que identifiquen a los funcionarios o testigos en los organismos electorales subalternos;

13. El miembro o el Secretario de una Mesa Electoral que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma. También el funcionario que se abstenga de firmar las Actas y demás actos electorales;

14. El que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 239. Será penado con prisión de dos (2) a tres (3) años:

1. El que extravíe las Actas de votación y escrutinio de las Mesas Electorales. Si el extravío fuese doloso se le impondrá una pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años; pero si probare que fue desposeído de ellas, se liberará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de tres (3) a seis (6) años;
2. El funcionario encargado del Registro Civil que dolosamente omita informar, conforme al artículo 77 de esta Ley, al Consejo Supremo Electoral, sobre las defunciones que haya registrado.

ARTICULO 240. Será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años:

1. El funcionario público que haga uso del arma para amenazar, atemorizar o amedrentar a los funcionarios electorales o a los electores en los actos de inscripción, votación o escrutinio;
2. El que por cualquier medio impida que una persona sea inscrita o actualizada en el Registro Electoral Permanente, vote en las elecciones o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si empleare la violencia física se duplicará la pena;
3. El que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el Registro Electoral Permanente;
4. El que vote dos (2) o más veces o suplante a otro en su identidad;
5. El que coaccione a funcionarios, empleados o trabajadores de su dependencia para que voten o dejen de votar por determinado candidato;

6. El que impida que una Mesa Electoral se instale oportunamente o cumpla su cometido conforme a la ley;

7. El miembro o el Secretario de un organismo electoral que se niegue, sin causa justificada, a firmar las Actas Electorales respectivas o que consienta, a sabiendas, en una votación legal, suplantada o doble. En este caso se duplicará la pena;

8. El funcionario que por favorecer intereses políticos detuviese a los propagandistas, candidatos o representantes de los partidos, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

ARTICULO 241. Será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años:

1. El agente de inscripción que de alguna forma adultere o disloque el Registro Electoral Permanente;
2. El que falsifique, altere, compre, retenga, sustraiga o destruya, en cualquier forma, documentos necesarios para ejercer el derecho de sufragio;
3. El funcionario que altere, oculte o sustraiga los documentos relativos a la inscripción electoral o a la actualización de electores, o expida documentos personales de validez electoral a quienes no les corresponda;
4. El funcionario electoral que deliberadamente no entregue en su oportunidad el material electoral necesario a las Juntas o Mesas Electorales correspondientes;
5. El que se apodere de la sede donde funciona una Mesa Electoral legalmente instalada o que instale ilegalmente una Mesa Electoral, ya sea usurpando el carácter del Presidente de la Mesa o actuando ilegalmente en sustitución de éste, si fuere suplente, o bien atribuyendo el carácter de funcionario a quien no lo tenga legalmente. Si cualquiera de estos actos se ejecutare por violencia, se duplicará la pena;
6. El que sin ser venezolano, sea cual fuere su condición de permanencia en el país, realice cualesquiera de los actos reservados por la ley a los venezolanos para ejercer el derecho de sufragio. Si empleare la violencia física, se duplicará la pena; y

7. El funcionario público, cualquiera que sea su categoría, y el militar en servicio activo que, abusando de sus funciones, directamente o por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intente coartar la libertad del sufragio, impulsar a los electores a la abstención o influir de alguna manera en los actos electorales.

**ARTICULO 242.** El conocimiento de los delitos y faltas electorales previstos en esta Ley corresponden a la jurisdicción penal ordinaria.

**ARTICULO 243.** Las sanciones de prisión previstas en este Capítulo, acarrearán la aplicación de las penas accesorias establecidas en el Código Penal.

**ARTICULO 244.** Las sanciones pecuniarias previstas en este Capítulo, se aplicarán tomando en cuenta si la infracción ocurrió en zona urbana o rural, en cuyo caso se aplicará el salario mínimo urbano o rural establecido por el Ejecutivo Nacional conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Trabajo.

#### Capítulo II

#### De los ilícitos administrativos

**ARTICULO 245.** El partido político, grupo de electores o candidatos que antes de los plazos previstos en esta Ley para cada uno de los procesos eleccionarios, realice actos preparatorios y de campaña, además de la invalidez absoluta de esos actos, serán sancionados con multa de doscientos a mil (200 a 1.000) días de salario mínimo. En el caso de los partidos políticos estas multas le serán deducidas de los aportes que les correspondan en el presupuesto destinado al efecto por el Consejo Supremo Electoral quien, previa liquidación, la ingresará al Fisco Nacional, en el caso de los candidatos promovidos por grupos electorales, esta multa será deducida de las dietas o salarios en caso de que resulten electos.

Compete al Consejo Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, según el caso, la aplicación de esta sanción.

**ARTICULO 246.** Quien realice propaganda a favor de aspirantes a ser seleccionados como candidatos antes de la fecha establecida en esta Ley o antes de la fecha señalada por el Consejo Supremo Electoral o la realice por los medios de comunicación social diferentes a la prensa escrita y a los espacios acordados por el

Consejo Supremo Electoral, será sancionado con multa de un mil a tres mil (1000 a 3000) días de salario mínimo, en cada caso.

Compete al Consejo Supremo Electoral, a las Juntas Electorales Principales y a las Juntas Electorales Municipales o Parroquiales, en sus casos, aplicar esta sanción.

#### TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 247.** Los venezolanos residenciados fuera del Territorio Nacional podrán ejercer su derecho al voto en las elecciones para Presidente de la República en los términos y condiciones que establezca, mediante Resolución, el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 248.** A los solos fines de las postulaciones de candidatos a Alcaldes, Concejales y miembros de las Juntas Parroquiales, en las áreas metropolitanas donde tengan jurisdicción dos (2) o más Concejos Municipales, se entiende como residencia, a los efectos de esta Ley y de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cualquiera de los Municipios donde resida la persona, siempre y cuando se trate del área metropolitana. El Consejo Supremo Electoral, mediante resolución especial, determinará las áreas metropolitanas, de conformidad con lo que al respecto establezcan los entes públicos con competencia legal sobre la materia.

**ARTICULO 249.** Los Senadores, Diputados al Congreso de la República, Diputados a las Asambleas Legislativas, Gobernadores, Alcaldes y Concejales electos, consignarán sus declaraciones juradas de patrimonio ante el Consejo Supremo Electoral, además de la presentación a que los obliga la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

**ARTICULO 250.** Los actos que se realicen en cumplimiento de esta Ley serán gratuitos, y tanto los funcionarios electorales como los funcionarios del Registro Civil y los jueces no podrán hacer cobro alguno a los ciudadanos por la expedición de los documentos con validez electoral o de las copias certificadas y otros recaudos necesarios para la obtención de la cédula de identidad.

**ARTICULO 251.** Cuando deban celebrarse elecciones para cualquier autoridad regional o municipal en el segundo semestre del año en que finaliza el período constitucional de los Poderes Públicos Nacionales, éstas deberán celebrarse conjuntamente con las del Poder Nacional.

**ARTICULO 252.** El Consejo Supremo Electoral, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, podrá acordar modificaciones de cualquiera de los diversos lapsos o términos establecidos en esta Ley, cuando ello se juzgue necesario para el mejor desarrollo del proceso electoral y siempre que las modificaciones no alteren la igualdad de condiciones para todos los participantes en el proceso.

Durante el año en el cual deben realizarse las elecciones, los plazos o términos establecidos en esta Ley para revisar o actualizar el Registro Electoral Permanente, sólo podrán prorrogarse hasta por un máximo de treinta (30) días.

**ARTICULO 253.** Cuando por acuerdo o tratados internacionales legalmente suscritos por Venezuela, sea necesario un proceso electoral para elegir representantes a Cuerpos Deliberantes de competencia internacional, los mismos serán organizados, supervisados y dirigidos por el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 254.** Se deroga la Ley Orgánica del Sufragio sancionada el 29 de julio de 1993 publicada en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA N° 4.618 Extraordinario, de fecha 20 de agosto de 1993, y se derogan todas las disposiciones del ordenamiento vigente que colidan con esta Ley.

#### TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 255.** El Registro Electoral Permanente, previsto en el artículo 59 de esta Ley se pondrá en funcionamiento cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral.

**ARTICULO 256.** A los efectos de la escogencia de ubicación de los partidos o grupos de electores en el instrumento de votación en las elecciones que se realicen a partir de la vigencia de esta Ley, se observará el orden de votación obtenido en las votaciones nacionales, estatales o municipales, según el caso, inmediatamente anteriores en las respectivas circunscripciones.

**ARTICULO 257.** Para el proceso de elección de miembros de Juntas Parroquiales, Concejales Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas

Legislativas, los Circuitos Electorales deberán estar conformados y aprobados por el Consejo Supremo Electoral; con por lo menos tres (3) meses de anticipación a la fecha de las votaciones.

El Consejo Supremo Electoral publicará en los medios de comunicación impresos de la región correspondiente, la conformación de los respectivos Circuitos y de los cambios que puedan efectuarse, en la ocasión en que ellos se produzcan.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Años 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

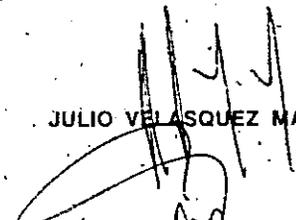
EL PRESIDENTE,

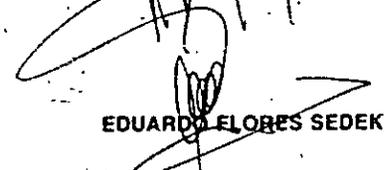
  
EDUARDO GOMEZ TAMAYO

EL VICEPRESIDENTE,

  
CARMELO LAURIA LESSEUR

LOS SECRETARIOS,

  
JULIO VELASQUEZ MARTINEZ

  
EDUARDO FLORES SEDE

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco. Año 185° de la Independencia y 136° de la Federación.

Cumplase,

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

#### Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, RAMON ESCOVAR SALOM  
El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS  
El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAR  
El Ministro de la Defensa, MOISES A. OROZCO GRATEROL  
El Ministro de Fomento, WERNER CORRALES LEAL  
El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS C.  
El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, CARLOS WALTER  
El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ  
El Ministro del Trabajo, JUAN NEPOMUCENO GARRIDO MENDOZA  
El Ministro de Transporte y Comunicaciones, CIRO ZAA ALVAREZ  
El Ministro de Justicia, RUBEN CREIXEMS SAVIGNON  
El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA VALERA  
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables,  
ROBERTO PEREZ LECUNA  
El Encargado del Ministerio del Desarrollo Urbano, FRANCISCO GONZALEZ  
La Ministra de la Familia, MERCEDES PÚLIDO DE BRICEÑO  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ANDRES CALDERA PIETRI  
El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN  
El Ministro de Estado, GUILLERMO ALVAREZ BAJARES  
El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY  
El Ministro de Estado, JOSE GUILLERMO ANDUEZA  
El Ministro de Estado, GUIDO ARNAL ARROYO  
La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARRÉN DE ROMERO  
El Ministro de Estado, JULIO SOSA RODRIGUEZ  
El Ministro de Estado, EDGAR HUMBERTO PAREDES ESANI

# **GACETA OFICIAL**

## **DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

DEPOSITO LEGAL p p 76-0002

**AÑO CXXII — MES VIII      N° 4.918 Extraordinario**  
**Caracas, viernes 2 de junio de 1995**

Suscripción anual: Bs. 16.000,00 — Valor de cada ejemplar diario: Bs. 70,00  
Ejemplares atrasados 40 por ciento de recargo  
Números Extraordinarios: Bs. 200,00 cada ejemplar hasta 32 páginas  
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de marzo de 1995  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.695

Esta Gaceta contiene 48 páginas. — Precio: Bs. 360,00

**IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL**  
**San Lázaro a Puente Victoria No. 89**  
**Teléfonos: 572.03.57. — 576.12.72**

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11. — LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12. — LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Único. — Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

• Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de reproducciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa y se obligue a su publicación.  
Caracas, 12 de noviembre de 1993.